

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: PROCESO No. 2020-0352-01 RECURSO DE REPOSICIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 21/02/2024 14:21

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (457 KB)

1.1-)SUSTITUCIÓN .pdf; 1.-)2020-0352 01 Rep Niega Solic Contr ol legalidad Auto 01-12-2024 Devolucion Proceso A Inferior. Laura C. Teillez K. Vs. Anais Restrepo de E. SCTSB J. 51 C. Cto. 2024.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Asesoría Jurídica & Contable <asesoriajuridicacontable986@gmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 12:46

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO No. 2020-0352-01 RECURSO DE REPOSICIÓN

Señores Secretaría Tribunal Superior de Bogotá, tengan buen día. Remito sendo escrito que contiene recurso horizontal de reposición para el proceso No. 2020-0352-01. Muchas gracias por su atención.

SEÑORES
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E.MAIL: CCTO51BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C.-

PROCESO:	<i>EJECUTIVO</i>
CLASE:	<i>HIPOTECARIO</i>
DEMANDANTE:	LAURA TELLEZ KATTAH
DEMANDADA:	<i>ANAÍS RESTREPO DE ESQUIVEL</i>
<i>RADICACIÓN</i>	2020-0352-00
TRÁMITE:	<u><i>SUSTITUCIÓN DE PODER</i></u> <u><i>(ART. 75 Inc. 6° C.G.P.).</i></u>

El suscrito: MARIO AUGUSTO GÓMEZ JÍMENEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, ciudadano colombiano identificado con la C. de C. No. 19.202.996 de Bogotá, D. C., abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 35.107 expedida por el C. S. de la J. obrando en nombre y representación judicial

y procesal de la Señora **ANAÍS RESTREPO DE ESQUIVEL**, en su condición de demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder que se otorgara para el efecto, y cuya personería me fue reconocida en autos, de manera respetuosa **CONCURRO ANTE SU DESPACHO**, en ejercicio de la facultad prevista por **EL INC. 6º DEL ART. 75 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012)**, para manifestarle que con las mismas facultades que me fueron otorgadas, tanto generales como especiales, **SUSTITUYO**, sin reserva alguna, el mandato jurídico al **doctor ARMANDO JOSÉ MORENO TELLEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, ciudadano colombiano identificado con la C. de C. No. 11.343.780 de Zipaquirá, abogado en ejercicio con T. P. No. 74.915 del C. S. de la J., E-MAIL: ASESORIAJURIDICACONTABLE986@GMAIL.COM: PARA QUE EJERZA la representación y defensa en las diligencias, audiencias públicas y demás actos procesales que se susciten y se programen en el rito, en pro de los intereses jurídicos, así como de la defensa técnica profesional de la demandada.

F I R M A S:

Para los efectos de la firma a través de comunicación electrónica, téngase en cuenta EL ARTÍCULO 83 DE LA C. NACIONAL QUE ENMARCA EL PRINCIPIO DE LA BUENA FÉ, EN ARMONÍA CON LAS FACULTADES CONSAGRADAS POR EL INCISO 1º DEL ART. 5º DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020, esto es, con la sola o mera antefirma, “presumiendo su autenticidad” y sin que sea necesaria autenticación o presentación personal alguna.

De su Señoría, respetuosamente,

(DEC. LEG. 806 DE 2020 ART. 5º INC. 1º

HOY INC. 1º DEL ART. 5º DE LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022)

MARIO AUGUSTO GÓMEZ JÍMENEZ

NUIP - C C No. 19'202.996 DE BOGOTÁ D. C.,

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 35.107 C S J.

E-MAIL: MAGOJIMENEZABOGADO@GMAIL.COM

ACEPTO LA SUSTITUCION:

(DEC. LEG. 806 DE 2020 ART. 5º INC. 1º

HOY INC. 1º DEL ART. 5º DE LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022)

ARMANDO JOSÉ MORENO TÉLLEZ

C.C. No. 11'343.780 de Zipaquirá (Cundinamarca)

Tarjeta Profesional No. 74.915 del C. S. de la J.

E-mail: asesoriajuridicacontable986@gmail.com



SEÑORES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

HONORABLE MAGISTRADA PONENTE

DOCTORA Dra. AIDA VICTORIA LOZANO RICO

E-MAIL: SECSCTRIBSUPBTA2@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C.-

PROCESO: EJECUTIVO

CLASE: HIPOTECARIO

DEMANDANTE: LAURA CRISTINA TELLEZ KATTAH

DEMANDADA: ANAÍS RESTREPO DE ESQUIVEL

RADICACION: 2020-0352-01

TRÁMITE: REPOSICIÓN

**“ LA VIDA ES MUY PELIGROSA. NO POR LAS
PERSONAS QUE HACEN EL MAL, SINO POR AQUELLAS
QUE SE SIENTAN A VER LO QUE PASA” ALBERT
EINSTEIN.**



ARMANDO JOSÉ MORENO TÉLLEZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, ciudadano colombiano identificado con la C. de C. No. 11'343.780 de Zipaquirá (Cundinamarca), abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 74.915 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación judicial de la **señora ANAÍS RESTREPO DE ESQUIVEL**, EN SU CONDICIÓN DE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA No. 2020-0352-01, ACORDE CON EL PODER DE SUSTITUCIÓN QUE PARA EL EFECTO SE ME OTORGARA POR MI ANTECESOR DOCTOR MARIO AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ Y QUE APORTO CON ESTE ESCRITO, de manera respetuosa CONCURRO ANTE SU DESPACHO, ESTANDO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PREVISTA POR EL INC. 3º DEL ART. 318 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA INC. 2º DEL ART. 348 DEL C. DE P. CIVIL, a fin de proceder a INTERPONER el recurso ordinario HORIZONTAL de REPOSICIÓN, CONTRA EL AUTO QUE SEGÚN LA ANOTACION DE LA PLATAFORMA WEB SIGLO XXI DE LA RAMA JUDICIAL, TIENE FECHA DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 Y NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL 20 DE FEBRERO DE 2024, Y EN EL QUE SE DISPUSO LO SIGUIENTE:

“NO HAY MEDIDA DE SANEAMIENTO QUE ADOPTAR Y CON RELACIÓN A LA MANIFESTACIÓN ACERCA DE QUE NO SE HAN RESUELTO LOS RECURSOS QUE DIJO HABER INTERPUESTO CONTRA LOS AUTOS DEL 26 DE JULIO DE 2022// LAS DEMÁS IRREGULARIDADES QUE EN OPINIÓN DEL APODERADO JUDICIAL DE ESE EXTREMO PROCESAL ADUCE SE PRESENTARON EN EL TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA, PORQUE EL JUZGADO NO ACUSÓ RECIBIDO DE LOS RECURSOS Y OMITIÓ HACER UNAS ANOTACIONES EN EL SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI, SON ASPECTOS QUE ESCAPAN DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN (DSPD) [HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/162](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/162)”

Para ello, como apoyo de los mismos, me permito exponer o invocar los siguientes,



FUNDAMENTOS:

I.- AB INITIO Y A RIESGO DE LA PARTE QUE REPRESENTO PARECER REITERATIVA O REPETITIVA, ES NECESARIO PRECISAR Y, QUE ES DEL ABSOLUTO DOMINIO PÚBLICO Y POR ENDE ES PLENAMENTE NOTORIO, QUE LA ACTIVIDAD Y TRÁMITES ADELANTADOS POR LOS ESTRADOS Y CORPORACIONES JUDICIALES EN DESARROLLO DE LOS PROCESOS QUE CONOCEN, EN UNO U OTRO CASO, SIEMPRE DEBE ESTAR REGIDA O REGULADA POR LA APLICACIÓN IMPERATIVA DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE:

ACCESO A LA JUSTICIA (ART. 2º C.G.P.), IGUALDAD DE LAS PARTES (ART. 4º C.G.P.), LEGALIDAD (ART. 7º C.G.P.), INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES (ART. 11º C.G.P.) Y OBSERVANCIA DE LAS NORMAS PROCESALES (13º C.G.P.), SIENDO ESTAS UNAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL QUE TÉCNICAMENTE IMPONE A LOS JUZGADORES, OPERADORES JUDICIALES O ADMINISTRADORES DE JUSTICIA, EL DEBER DE VELAR PORQUE NO SE MENOSCABEN LOS DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES, NI LOS DERECHOS MÍNIMOS E INTRANSIGIBLES, ASÍ COMO EL DEBER DE DIRIGIR EL PROCESO PROCURANDO LA MAYOR ECONOMÍA PROCESAL (ART. 42-1 C.G.P.).

Descendiendo deste la teleología de estos principios sustanciales y constitucionales; amén, enfrentados al caso *sub-júdice*, *ab initio* debe precisarse QUE PARA ARRIBAR A LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA PROVIDENCIA CENSURADA, POR LA SALA PONENTE DEL CONOCIMIENTO, SE CONSIDERÓ Y SE DIO POR HECHO, QUE NO HAY LUGAR A ADOPTAR NINGUNA MEDIDA DE SANEAMIENTO, A PROPÓSITO DE LAS MANIFESTACIONES DE MI ANTECESOR RESPECTO A QUE POR EL A-QUO NO SE RESOLVIERON UNOS RECURSOS, NO SE ACUSÓ RECIBO DE LOS MISMOS Y SE OMITIERON UNAS ANOTACIONES EN EL SISTEMA



SIGLO XXI, PUES SON IRREGULARIDADES QUE SUCEDIERON EN LA PRIMERA INSTANCIA, NO SON DE COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN Y, SE REÚNEN LOS PRESUPUESTOS PARA DECIDIR LA APELACIÓN.

II.- CON TODO, EN ESTE OBJETIVO CRITERIO INTERPRETATIVO O DEL ESTRADO AD-QUEM, CORPORATIVO JUDICIAL DEL CONOCIMIENTO, se evidencia la incursión en algunas omisiones, que revisando LA HISTORIA DE LAS ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE, HE PODIDO OBSERVAR UNOS aspectos jurídicos y procesales que seguidamente se detallan y deben tenerse en cuenta, a saber:

1º.- EN PRIMER LUGAR, SE TIENE QUE, DE UNA SOMERA REVISIÓN DEL REGISTRO VIRTUAL DE LA ACTIVIDAD PROCESAL DE LAS “ACTUACIONES DEL PROCESO” DE LA PLATAFORMA DEL SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL “SIGLO XXI”, PERMITEN CONSTATAR Y APRECIAR QUE ELLAS REGISTRAN, QUE EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE INGRESÓ EL EXPEDIENTE AL DESPACHO Y, QUE EL 3 DE OCTUBRE DE 2023 -3 DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE AQUELLA Y MÁS DE 2 MESES ANTES DE RESOLVER LA ALZADA- SE RECIBIÓ UN MEMORIAL DONDE MI ANTECESOR LE SOLICITABA A SU SEÑORÍA: INADMITIR Y DEVOLVER LAS DILIGENCIAS AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

2º.- EN SEGUNDO LUGAR, QUE, REVISADOS LOS ESCRITOS O MEMORIALES DE MI ANTECESOR, VERIFIQUÉ QUE EN ESTA ÚLTIMA PETICIÓN SE INFORMABA Y SE EVIDENCIABA ANTE ÉSTA SUPERIORIDAD, QUE POR EL INFERIOR O A-QUO SE HABÍA INCURRIDO EN UNA SERIE DE IRREGULARIDADES PROCESALES QUE VICIABAN TANTO ASUMIR EL CONOCIMIENTO, COMO EL TRÁMITE Y LA DECISIÓN RELATIVA A LA PRESENTE ALZADA, HABIDA CUENTA QUE ESOS VACÍOS U OMISIONES SE REFERÍAN Y REFIEREN A UNAS CENSURAS QUE SE INTERPUSIERON OPORTUNAMENTE CONTRA UNOS -3- AUTOS DEL 26 DE JULIO DE 2022, Y ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA EL AUTO QUE ES OBJETO DE ESTE RECURSO DE



APELACIÓN, SIENDO ESTA UNAS RÉPLICAS DE LAS QUE NO SE REGISTRÓ SU RECIBO EN LA PLATAFORMA SIGLO XXI, **NO SE LES DIÓ TRÁMITE SECRETARIAL Y OBVIAMENTE TAMPOCO FUERON NI HAN SIDO RESUELTOS POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA A ESTA CALENDAS.**

3º.- **EN TERCER LUGAR, TENEMOS QUE, BAJO ESTAS PRECISAS CONDICIONES, RESULTA INDUDABLE QUE NO SE PUEDE RESOLVER POR LA SUPERIORIDAD AD-QUEM, LAS PIEZAS PROCESALES QUE NO EXISTEN, PORQUE NUNCA HAN SIDO DICTADAS O PROFERIDAS POR EL SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. AÚN EN ESTE PRECISO MOMENTO PROCESAL.**

Así, LA DECISIÓN QUE PROFIERE SU SEÑORÍA SOBRE PIEZAS PROCESALES QUE AUN NO SE HAN CONFECCIONADO POR EL SEÑOR JUEZ DEL CONOCIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA O DICHO EN OTROS TÉRMINOS: SOBRE PROVIDENCIAS INEXISTENTES QUE CONTIENEN RECURSOS QUE HASTA AHORA SIGUEN EN SUSPENSO DE DICTARSE EN PRIMERA INSTANCIA, NECESARIA E IMPERIOSAMENTE HAN DE INCIDIR, INCIDEN Y SURTEN EFECTOS SOBRE LA DETERMINACIÓN Y LOS TEMAS QUE FINALMENTE HABRÍAN DE SER OBJETO DE CONOCIMIENTO POR EL DESPACHO QUE DIGNAMENTE DIRIGE SU MAJESTAD JURÍDICA.

Así LOS ANÁLISIS, ESTUDIO Y DECISIÓN VERTIDOS POR PARTE DE SU SEÑORÍA COMO SUPERIORIDAD NO SE AJUSTA AL DEBIDO PROCESO. VALE DECIR, QUE LAS DECISIONES QUE SU HONORABLE DESPACHO A EMITIDO SOBRE RECURSOS OMITIDOS, PORQUE AÚN NO SE HAN RESUELTO POR EL SEÑOR JUEZ DEL CONOCIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA; EN ÚLTIMAS DETERMINABAN Y DETERMINAN LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE EN ALZADA, Y POR ENDE, LOS TEMAS QUE HABRÍAN Y HAN DE SER O CONSTITUIR EL ÁMBITO DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL DEL SUPERIOR EN DESARROLLO DE ESE RECURSO DE APELACIÓN. **ES DECIR, QUE EL TRIBUNAL NO PUEDE RESOLVER UN RECURSO –UNA PROVIDENCIA- QUE NO EXISTE, PORQUE AÚN NO HA SIDO EMITIDO O DICTADO POR EL JUEZ FUNCIONAL DE PRIMERA INSTANCIA - AÚN A ESTA CALENDAS -.**



DICHO EN OTROS TÉRMINOS: MI ANTECESOR INTERPUSO LOS RECURSOS, EMPERO, LA SECRETARÍA DEL JUZGADO AQUO, NUNCA INGRESO EL PROCESO AL DESPACHO PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES, A CONTRARIO SENSU, REMITIÓ EL PROCESO ANTE ESA CORPORACIÓN, PARA QUE RESOLVIERA LOS RECURSOS SOBRE PROVIDENCIAS QUE AÚN AL DÍA DE HOY NO HAN SIDO EMITIDAS O DICTADAS EN PRIMERA INSTANCIA. SU SEÑORÍA: EXCUSE, LO REITERATIVO, EMPERO, ES NECESARIO HACERLO PARA LIMITAR EL TEMA JURÍDICO A TRATAR:

SOBRE; SI EL TRIBUNAL COMO SUPERIORIDAD ES COMPETENTE PARA RESOLVER RECURSOS EN PROVIDENCIAS QUE AÚN NO SE HAN DICTADO. ES DECIR QUE A ESTA CALENDARIO NO EXISTEN ESTAS PROVIDENCIAS AÚN EN LA FOLIATURA PROCESAL, PORQUE EL SEÑOR OPERADOR JURÍDICO DE PRIMER GRADO NO LAS HA DICTADO. NO LAS HA CREADO. NO HA RESUELTO LOS RECURSOS.

TODO ESTE ENTRAMADO JURÍDICO OBEDECE A UN DESCUIDO DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, QUE REMITIÓ LA SUMARIA A ESA SUPERIORIDAD Y POR ENDE A SU DESPACHO DE SEGUNDA INSTANCIA SIN HABER INGRESADO EL PROCESO AL DESPACHO DEL JUZGADO PARA QUE SE RESOLVIERAN LOS RECURSOS. Y LO QUE LA LEY DISPONE; ES QUE UNA VEZ RESUELTOS LOS RECURSOS EN PRIMERA INSTANCIA; SÍ DE DEBE ENVIAR EL PROCESO A LA SUPERIORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA PARA QUE SE RESUELVAN LA ALZADA. PERO, NUNCA SE PUEDE HACER LO QUE HIZO LA SECRETARÍA DEL JUZGADO. ENVIAR EL PROCESO AL TRIBUNAL, SIN HABER TAN SIQUIERA INGRESADO EL PROCESO AL DESPACHO AQUO, PARA QUE RESOLVIERA LAS IMPUGNACIONES. RESPETUOSAMENTE, ASÍ LO PUNTUALIZO.

4º.- EN CUARTO LUGAR, TENEMOS QUE, BAJO ESTA PERSPECTIVA, RESULTA SORPRENDENTE, PRIMERO, QUE POR SU SEÑORÍA COMO A-QUEM O SUPERIOR JERÁRQUICO, SE LE ATRIBUYA UN CARÁCTER TAN TRIVIAL, BANAL Y SUPERFICIAL, A UNAS IRREGULARIDADES, OMISIONES Y VACÍOS, QUE EN EL ÁMBITO JURÍDICO PROCESAL VENDRÍAN Y VIENEN A SER Y SON ESENCIALES Y TRASCEDENTES PARA DEFINIR Y DETERMINAR LOS TEMAS QUE FINALMENTE SERÍAN



OBJETO DE SU PROPIA COMPETENCIA FUNCIONAL; Y, SEGUNDO, QUE CON TODO Y ESTAS NOTORIAS FALENCIAS POR PARTE DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, AFIRME QUE CONCURREN LOS PRESUPUESTOS PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN – DE UNA PROVIDENCIA QUE NUNCA HA SIDO DICTADA A HOY-, COMOQUIERA QUE EN ESOS TÉRMINOS Y FRENTE A LAS OMISIONES EVIDENCIADAS, ELLO PODRÍA LLEARNOS A LA EQUIVOCADA CREENCIA QUE ESTARÍAMOS ANTE UNA NOVEDOSA REGLA, QUE NO SOLO MODIFICA LA DISPOSICIÓN PROCESAL EN COMENTO, SINO QUE TAMBIÉN MODIFICA LAS REGLAS PROPIAS QUE REGULAN TANTO LA COMPETENCIA FUNCIONAL COMO EL TRÁMITE PROPIO Y ESPECÍFICO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

5°.- EN QUINTO LUGAR, TENEMOS QUE, BAJO ESTE MATIZ O CONTINGENCIA, TAMBIÉN RESULTA SORPRENDENTE, QUE AL PARECER SE HAYA CONFUNDIDO EL REAL OBJETIVO Y FINALIDAD DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD QUE FUE ELEVADA Y RADICADA POR MI ANTECESOR, PUES LA MERA LECTURA O TENOR LITERAL ME INDICAN, QUE EL CONTROL DE LEGALIDAD POR ÉL SOLICITADO SE PREDICA DE TODA LA ACTUACIÓN QUE A PESAR DE LOS VACÍOS EVIDENCIADOS, FUE SURTIDA Y ADELANTADA EN ESTA SEGUNDA INSTANCIA POR SU SEÑORÍA COMO A-QUEM O SUPERIOR JERÁRQUICO; Y, NO DE LA ACTIVIDAD PROCESAL QUE PESE A LOS VICIOS ADVERTIDOS, FUE REALIZADA EN SEDE DE PRIMERA INSTANCIA POR EL A-QUO O JUEZ DE CONOCIMIENTO

Y NO ES PARA MENOS, PUES, POR UNA PARTE, EL SUPERIOR NO PODÍA ASUMIR EL CONOCIMIENTO Y MUCHO MENOS DECIDIR UN RECURSO DE APELACIÓN DEL QUE NO SE HABÍA Y AÚN NO SE HA DEFINIDO LOS TEMAS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE Y QUE PRECISAMENTE HABRÍAN Y HAN DE SER EL OBJETO DE SU COMPETENCIA FUNCIONAL; Y DE OTRA PARTE, LAS INCONSISTENCIAS Y OMISIONES EN EL TRÁMITE PROCESAL DE LA PRIMERA INSTANCIA, OBVIAMENTE HABRÁN DE VENTILARSE Y SE VENTILARÁN EN SEDE DEL A-QUO.

Así las cosas, en estas CONDICIONES, nada legítimo resulta el accionar de esta Sede CORPORATIVA, pues, ES



ABSOLUTAMENTE CLARO Y ELLO NO AMERITA DISCUSIÓN O DUBITACIÓN ALGUNA, QUE FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE, QUE DE ESTAS EXCLUSIONES Y VACÍOS VERTÍA Y VIETE IRREGULARIDAD, ILEGALIDAD E ILEGITIMIDAD QUE AFECTA TODA LA ACTUACIÓN ADELANTADA EN SEDE DE SEGUNDA INSTANCIA POR EL SUPERIOR, DE DONDE SE INFIERE QUE ELLO LE IMPONÍA E IMPONE AL DESPACHO A SU DIGNO CARGO, ADOPTAR LAS DECISIONES Y CORRECTIVOS QUE SEAN DEL CASO, PARA QUE DE ESTA FORMA SE PUEDAN RESTABLECER LAS FORMAS PROPIAS, LOS DERECHOS Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES Y PROCESALES DE QUIEN POR VÍA DEL PODER DE SUSTITUCIÓN, AHORA ES MI REPRESENTADA.

POR ENDE, FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE, QUE DE ELLO VIETE DE IRREGULARIDAD, ILEGALIDAD E ILEGITIMIDAD DE LA PROVIDENCIA O EL AUTO QUE SEGÚN LA ANOTACION DE LA PLATAFORMA WEB SIGLO XXI DE LA RAMA JUDICIAL, TIENE FECHA DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 Y APARENTEMENTE SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO DEL 20 DE FEBRERO DE 2024, DE DONDE SE INFIERE QUE ELLO LE IMPONE A SU DESPACHO, DISPONER LA REVOCATORIA DE LA DECISIÓN OBJETO DE ESTA CENSURA. Y POR ENDE, DISPONER LOS CORRECTIVOS JURÍDICOS QUE LA LEY IMPONE.

Con apoyo en las anteriores consideraciones, elevo a usted el siguiente,

PEDIMENTO:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la decisión censurada, esto es, EL AUTO QUE SEGÚN LA ANOTACION DE LA PLATAFORMA WEB SIGLO XXI DE LA RAMA JUDICIAL, TIENE FECHA DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 Y E SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO DEL 20 DE FEBRERO DE 2024, Y EN ELLA SE DISPUSO LO SIGUIENTE:



“NO HAY MEDIDA DE SANEAMIENTO QUE ADOPTAR Y CON RELACIÓN A LA MANIFESTACIÓN ACERCA DE QUE NO SE HAN RESUELTO LOS RECURSOS QUE DIJO HABER INTERPUESTO CONTRA LOS AUTOS DEL 26 DE JULIO DE 2022// LAS DEMÁS IRREGULARIDADES QUE EN OPINIÓN DEL APODERADO JUDICIAL DE ESE EXTREMO PROCESAL ADUCE SE PRESENTARON EN EL TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA, PORQUE EL JUZGADO NO ACUSÓ RECIBIDO DE LOS RECURSOS Y OMITIÓ HACER UNAS ANOTACIONES EN EL SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI, SON ASPECTOS QUE ESCAPAN DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN (DSPD) [HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/162](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/162)”

SEGUNDO: En consecuencia y, con fundamento en lo previsto por el ART. 132 de la LEY 1564 DE 2012 (C. G. DEL P.), **A PARTIR DE LAS OMISIONES Y VACÍOS ADVERTIDOS Y NARRADOS EN LÍNEAS PRECEDENTES,** declárese fundadas LAS IRREGULARIDADES QUE AFECTAN EL TRÁMITE DEL PRESENTE PROCESO y que se evidenciaron Ut Supra y, por ende, VERIFIQUESE EL CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE LA ACTUACIÓN ADELANTADA EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL DESPACHO, **DECRETANDO O ADOPTANDO LOS CORRECTIVOS DEL CASO.**

A N E X O:

Acompaño el poder de sustitución aludido en las primera letras de este libelo.

F I R M A S:



ARMANDO JOSÉ MORENO TÉLLEZ
Universidad Externado de Colombia
Abogado

10

Para los efectos de la firma a través de comunicación electrónica, téngase en cuenta EL ARTÍCULO 83 DE LA C. NACIONAL QUE ENMARCA EL PRINCIPIO DE LA BUENA FÉ, EN ARMONÍA CON LAS FACULTADES CONSAGRADAS POR EL INC. 1º DEL ART. 5º DE LA LEY 2213 DE 2022 ANTES INCISO 1º DEL ART. 5º DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020, esto es, con la sola o mera antefirma, “presumiendo su autenticidad” y sin que sea necesaria autenticación o presentación personal alguna.

CON MI ACOSTRUMBRADO RESPETO HACIA LA DIGNIDAD QUE REPRESENTA SU SEÑORÍA, ME SUSCRIBO.

(DEC. LEG. 806 DE 2020 ART. 5º INC. 1º

HOY INC. 1º DEL ART. 5º DE LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022)

ARMANDO JOSÉ MORENO TÉLLEZ

C.C. No. 11'343.780 DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

TARJETA PROFESIONAL No. 74.915 DEL C. S. DE LA J.

E-MAIL: ASESORIAJURIDICACONTABLE986@GMAIL.CO

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: PROCESO No. 2020-0352-02 - RECURSO DE REPOSICIÓN.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/02/2024 14:23

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (460 KB)

2.1-)SUSTITUCIÓN .pdf; 2.-)2020-0352 02 Rep Niega Solic Contr ol legalidad Auto 01-12-2024 Devolucion Proceso A Inferior. Laura C. Teillez K. Vs. Anais Restrepo de E. SCTSB J. 51 C. Cto. 2024.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Asesoría Jurídica & Contable <asesoriajuridicacontable986@gmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 12:50

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO No. 2020-0352-02 - RECURSO DE REPOSICIÓN.

Señores Secretaría Tribunal Superior de Bogotá, tengan buen día. Remito sendo escrito que contiene RECURSO HORIZONTAL DE REPOSICIÓN para que obre en el proceso No. 2020-0352-**02**. Muchas gracias por su atención.

SEÑORES
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E.MAIL: CCTO51BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C.-

PROCESO:	<i>EJECUTIVO</i>
CLASE:	<i>HIPOTECARIO</i>
DEMANDANTE:	LAURA TELLEZ KATTAH
DEMANDADA:	<i>ANAÍS RESTREPO DE ESQUIVEL</i>
<i>RADICACIÓN</i>	2020-0352-00
TRÁMITE:	<u><i>SUSTITUCIÓN DE PODER</i></u> <u><i>(ART. 75 Inc. 6° C.G.P.).</i></u>

El suscrito: MARIO AUGUSTO GÓMEZ JÍMENEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, ciudadano colombiano identificado con la C. de C. No. 19.202.996 de Bogotá, D. C., abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 35.107 expedida por el C. S. de la J. obrando en nombre y representación judicial

y procesal de la Señora **ANAÍS RESTREPO DE ESQUIVEL**, en su condición de demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder que se otorgara para el efecto, y cuya personería me fue reconocida en autos, de manera respetuosa **CONCURRO ANTE SU DESPACHO**, en ejercicio de la facultad prevista por **EL INC. 6° DEL ART. 75 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012)**, para manifestarle que con las mismas facultades que me fueron otorgadas, tanto generales como especiales, **SUSTITUYO**, sin reserva alguna, el mandato jurídico al **doctor ARMANDO JOSÉ MORENO TELLEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, ciudadano colombiano identificado con la C. de C. No. 11.343.780 de Zipaquirá, abogado en ejercicio con T. P. No. 74.915 del C. S. de la J., E-MAIL: ASESORIAJURIDICACONTABLE986@GMAIL.COM: PARA QUE EJERZA la representación y defensa en las diligencias, audiencias públicas y demás actos procesales que se susciten y se programen en el rito, en pro de los intereses jurídicos, así como de la defensa técnica profesional de la demandada.

F I R M A S:

Para los efectos de la firma a través de comunicación electrónica, téngase en cuenta EL ARTÍCULO 83 DE LA C. NACIONAL QUE ENMARCA EL PRINCIPIO DE LA BUENA FÉ, EN ARMONÍA CON LAS FACULTADES CONSAGRADAS POR EL INCISO 1° DEL ART. 5° DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020, esto es, con la sola o mera antefirma, “presumiendo su autenticidad” y sin que sea necesaria autenticación o presentación personal alguna.

De su Señoría, respetuosamente,

(DEC. LEG. 806 DE 2020 ART. 5º INC. 1º

HOY INC. 1º DEL ART. 5º DE LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022)

MARIO AUGUSTO GÓMEZ JÍMENEZ

NUIP - C C No. 19'202.996 DE BOGOTÁ D. C.,

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 35.107 C S J.

E-MAIL: MAGOJIMENEZABOGADO@GMAIL.COM

ACEPTO LA SUSTITUCION:

(DEC. LEG. 806 DE 2020 ART. 5º INC. 1º

HOY INC. 1º DEL ART. 5º DE LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022)

ARMANDO JOSÉ MORENO TÉLLEZ

C.C. No. 11'343.780 de Zipaquirá (Cundinamarca)

Tarjeta Profesional No. 74.915 del C. S. de la J.

E-mail: asesoriajuridicacontable986@gmail.com



ARMANDO JOSÉ MORENO TÉLLEZ

Universidad Externado de Colombia

Abogado

1

SEÑORES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SALA DE DECISIÓN CIVIL

M.P. Dra. AIDA VICTORIA LOZANO RICO

E-MAIL: SECSCTRIBSUPBTA2@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C.-

**PROCESO: EJECUTIVO
CLASE: HIPOTECARIO**

**DEMANDANTE: LAURA CRISTINA TELLEZ KATTAH
DEMANDADA: ANAÍS RESTREPO DE ESQUIVEL**

RADICACION: 2020-0352-02

TRÁMITE: REPOSICIÓN

**“ NO HAY PEOR INJUSTICIA QUE LA COMETIDA CON EL
PRETEXTO DE ADMINISTRAR JUSTICIA. “ ESTEBAN
BENDECK OLIVELLA ”**



ARMANDO JOSÉ MORENO TÉLLEZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, ciudadano colombiano identificado con la C. de C. No. 11'343.780 de Zipaquirá (Cundinamarca), abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 74.915 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación judicial de la **señora ANAÍS RESTREPO DE ESQUIVEL**, EN SU CONDICIÓN DE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA No. 2020-0352-01, ACORDE CON EL PODER DE SUSTITUCIÓN QUE PARA EL EFECTO SE ME OTORGARA POR MI ANTECESOR DOCTOR MARIO AUGUSTO GÓMEZ JIMÉNEZ Y QUE APORTO CON ESTE ESCRITO, de manera respetuosa CONCURRO ANTE SU DESPACHO, ESTANDO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PREVISTA POR EL INC. 3º DEL ART. 318 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA INC. 2º DEL ART. 348 DEL C. DE P. CIVIL, a fin de proceder a INTERPONER el recurso ordinario HORIZONTAL de REPOSICIÓN, CONTRA EL AUTO QUE SEGÚN LA ANOTACION DE LA PLATAFORMA WEB SIGLO XXI DE LA RAMA JUDICIAL, TIENE FECHA DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 Y NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL 20 DE FEBRERO DE 2024, Y EN EL QUE SE DISPUSO LO SIGUIENTE:

“NO HAY MEDIDA DE SANEAMIENTO QUE ADOPTAR Y CON RELACIÓN A LA MANIFESTACIÓN ACERCA DE QUE NO SE HAN RESUELTO LOS RECURSOS QUE DIJO HABER INTERPUESTO CONTRA LOS AUTOS DEL 26 DE JULIO DE 2022// LAS DEMÁS IRREGULARIDADES QUE EN OPINIÓN DEL APODERADO JUDICIAL DE ESE EXTREMO PROCESAL ADUCE SE PRESENTARON EN EL TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA, PORQUE EL JUZGADO NO ACUSÓ RECIBIDO DE LOS RECURSOS Y OMITIÓ HACER UNAS ANOTACIONES EN EL SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI, SON ASPECTOS QUE ESCAPAN DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN (DSPD) [HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/162](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/162)”

Para ello, como apoyo de los mismos, me permito exponer o invocar los siguientes,



FUNDAMENTOS:

I.- AB INITIO Y A RIESGO DE LA PARTE QUE REPRESENTO PARECER REITERATIVA O REPETITIVA, ES NECESARIO PRECISAR Y, QUE ES DEL ABSOLUTO DOMINIO PÚBLICO Y POR ENDE ES PLENAMENTE NOTORIO, QUE LA ACTIVIDAD Y TRÁMITES ADELANTADOS POR LOS ESTRADOS Y CORPORACIONES JUDICIALES EN DESARROLLO DE LOS PROCESOS QUE CONOCEN, EN UNO U OTRO CASO, SIEMPRE DEBE ESTAR REGIDA O REGULADA POR LA APLICACIÓN IMPERATIVA DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE:

ACCESO A LA JUSTICIA (ART. 2º C.G.P.), IGUALDAD DE LAS PARTES (ART. 4º C.G.P.), LEGALIDAD (ART. 7º C.G.P.), INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES (ART. 11º C.G.P.) Y OBSERVANCIA DE LAS NORMAS PROCESALES (13º C.G.P.), SIENDO ESTAS UNAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL QUE TÉCNICAMENTE IMPONE A LOS JUZGADORES, OPERADORES JUDICIALES O ADMINISTRADORES DE JUSTICIA, EL DEBER DE VELAR PORQUE NO SE MENOSCABEN LOS DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES, NI LOS DERECHOS MÍNIMOS E INTRANSIGIBLES, ASÍ COMO EL DEBER DE DIRIGIR EL PROCESO PROCURANDO LA MAYOR ECONOMÍA PROCESAL (ART. 42-1 C.G.P.).

Descendiendo deste la teleología de estos principios sustanciales y constitucionales; amén, enfrentados al caso *sub-júdice*, *ab initio* debe precisarse QUE PARA ARRIBAR A LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA PROVIDENCIA CENSURADA, POR LA SALA PONENTE DEL CONOCIMIENTO, SE CONSIDERÓ Y SE DIO POR HECHO, QUE NO HAY LUGAR A ADOPTAR NINGUNA MEDIDA DE SANEAMIENTO, A PROPÓSITO DE LAS MANIFESTACIONES DE MI ANTECESOR RESPECTO A QUE POR EL A-QUO NO SE RESOLVIERON UNOS RECURSOS, NO SE ACUSÓ RECIBO DE LOS MISMOS Y SE OMITIERON UNAS ANOTACIONES EN EL SISTEMA



SIGLO XXI, PUES SON IRREGULARIDADES QUE SUCEDIERON EN LA PRIMERA INSTANCIA, NO SON DE COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN Y, SE REÚNEN LOS PRESUPUESTOS PARA DECIDIR LA APELACIÓN.

II.- CON TODO, EN ESTE OBJETIVO CRITERIO INTERPRETATIVO O DEL ESTRADO AD-QUEM, CORPORATIVO JUDICIAL DEL CONOCIMIENTO, se evidencia la incursión en algunas omisiones, que revisando **LA HISTORIA DE LAS ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE, HE PODIDO OBSERVAR UNOS** aspectos jurídicos y procesales que seguidamente se detallan y deben tenerse en cuenta, a saber:

1º.- EN PRIMER LUGAR, SE TIENE QUE, DE UNA SOMERA REVISIÓN DEL REGISTRO VIRTUAL DE LA ACTIVIDAD PROCESAL DE LAS “ACTUACIONES DEL PROCESO” DE LA PLATAFORMA DEL SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL “SIGLO XXI”, **PERMITEN** CONSTATAR Y APRECIAR QUE **ELLAS REGISTRAN, QUE EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 SE INGRESÓ EL EXPEDIENTE AL DESPACHO Y, QUE EL 3 DE OCTUBRE DE 2023 -3 DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE AQUELLA Y MÁS DE 2 MESES ANTES DE RESOLVER LA ALZADA- SE RECIBIÓ UN MEMORIAL DONDE MI ANTECESOR LE SOLICITABA A SU SEÑORÍA: INADMITIR Y DEVOLVER LAS DILIGENCIAS AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.**

2º.- EN SEGUNDO LUGAR, QUE, REVISADOS LOS ESCRITOS O MEMORIALES DE MI ANTECESOR, VERIFIQUÉ QUE EN ESTA ÚLTIMA PETICIÓN SE INFORMABA Y SE EVIDENCIABA ANTE ÉSTA SUPERIORIDAD, QUE POR EL INFERIOR O A-QUO SE HABÍA INCURRIDO EN UNA SERIE DE IRREGULARIDADES PROCESALES QUE VICIABAN TANTO ASUMIR EL CONOCIMIENTO, COMO EL TRÁMITE Y LA DECISIÓN RELATIVA A LA PRESENTE ALZADA, HABIDA CUENTA QUE ESOS VACÍOS U OMISIONES SE REFERÍAN Y REFIEREN A UNAS CENSURAS QUE SE INTERPUSIERON OPORTUNAMENTE CONTRA UNOS -3- AUTOS DEL 26 DE JULIO DE 2022, Y ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA EL AUTO QUE ES OBJETO DE ESTE RECURSO DE



APELACIÓN, SIENDO ESTA UNAS RÉPLICAS DE LAS QUE NO SE REGISTRÓ SU RECIBO EN LA PLATAFORMA SIGLO XXI, **NO SE LES DIÓ TRÁMITE SECRETARIAL Y OBVIAMENTE TAMPOCO FUERON NI HAN SIDO RESUELTOS POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA A ESTA CALEND.**

3°.- **EN TERCER LUGAR, TENEMOS QUE, BAJO ESTAS PRECISAS CONDICIONES, RESULTA INDUDABLE QUE NO SE PUEDE RESOLVER POR LA SUPERIORIDAD AD-QUEM, LAS PIEZAS PROCESALES QUE NO EXISTEN, PORQUE NUNCA HAN SIDO DICTADAS O PROFERIDAS POR EL SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. AÚN EN ESTE PRECISO MOMENTO PROCESAL.**

ASÍ, LA DECISIÓN QUE PROFIERE SU SEÑORÍA SOBRE PIEZAS PROCESALES QUE AUN NO SE HAN CONFECCIONADO POR EL SEÑOR JUEZ DEL CONOCIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA O DICHO EN OTROS TÉRMINOS: SOBRE PROVIDENCIAS INEXISTENTES QUE CONTIENEN RECURSOS QUE HASTA AHORA SIGUEN EN SUSPENSO DE DICTARSE EN PRIMERA INSTANCIA, NECESARIA E IMPERIOSAMENTE HAN DE INCIDIR, INCIDEN Y SURTEN EFECTOS SOBRE LA DETERMINACIÓN Y LOS TEMAS QUE FINALMENTE HABRÍAN DE SER OBJETO DE CONOCIMIENTO POR EL DESPACHO QUE DIGNAMENTE DIRIGE SU MAJESTAD JURÍDICA.

ASÍ LOS ANÁLISIS, ESTUDIO Y DECISIÓN VERTIDOS POR PARTE DE SU SEÑORÍA COMO SUPERIORIDAD NO SE AJUSTA AL DEBIDO PROCESO. VALE DECIR, QUE LAS DECISIONES QUE SU HONORABLE DESPACHO A EMITIDO SOBRE RECURSOS OMITIDOS, PORQUE AÚN NO SE HAN RESUELTO POR EL SEÑOR JUEZ DEL CONOCIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA; EN ÚLTIMAS DETERMINABAN Y DETERMINAN LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE EN ALZADA, Y POR ENDE, LOS TEMAS QUE HABRÍAN Y HAN DE SER O CONSTITUIR EL ÁMBITO DE LA COMPETENCIA FUNCIONAL DEL SUPERIOR EN DESARROLLO DE ESE RECURSO DE APELACIÓN. **ES DECIR, QUE EL TRIBUNAL NO PUEDE RESOLVER UN RECURSO –UNA PROVIDENCIA- QUE NO EXISTE, PORQUE AÚN NO HA SIDO EMITIDO O DICTADO POR EL JUEZ FUNCIONAL DE PRIMERA INSTANCIA - AÚN A ESTA CALEND -.**



DICHO EN OTROS TÉRMINOS: MI ANTECESOR INTERPUSO LOS RECURSOS, EMPERO, LA SECRETARÍA DEL JUZGADO AQUO, NUNCA INGRESO EL PROCESO AL DESPACHO PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES, A CONTRARIO SENSU, REMITIÓ EL PROCESO ANTE ESA CORPORACIÓN, PARA QUE RESOLVIERA LOS RECURSOS SOBRE PROVIDENCIAS QUE AÚN AL DÍA DE HOY NO HAN SIDO EMITIDAS O DICTADAS EN PRIMERA INSTANCIA. SU SEÑORÍA: EXCUSE, LO REITERATIVO, EMPERO, ES NECESARIO HACERLO PARA LIMITAR EL TEMA JURÍDICO A TRATAR:

SOBRE; SI EL TRIBUNAL COMO SUPERIORIDAD ES COMPETENTE PARA RESOLVER RECURSOS EN PROVIDENCIAS QUE AÚN NO SE HAN DICTADO. ES DECIR QUE A ESTA CALENDARIO NO EXISTEN ESTAS PROVIDENCIAS AÚN EN LA FOLIATURA PROCESAL, PORQUE EL SEÑOR OPERADOR JURÍDICO DE PRIMER GRADO NO LAS HA DICTADO. NO LAS HA CREADO. NO HA RESUELTO LOS RECURSOS.

TODO ESTE ENTRAMADO JURÍDICO OBEDECE A UN DESCUIDO DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, QUE REMITIÓ LA SUMARIA A ESA SUPERIORIDAD Y POR ENDE A SU DESPACHO DE SEGUNDA INSTANCIA SIN HABER INGRESADO EL PROCESO AL DESPACHO DEL JUZGADO PARA QUE SE RESOLVIERAN LOS RECURSOS. Y LO QUE LA LEY DISPONE; ES QUE UNA VEZ RESUELTOS LOS RECURSOS EN PRIMERA INSTANCIA; SÍ DE DEBE ENVIAR EL PROCESO A LA SUPERIORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA PARA QUE SE RESUELVAN LA ALZADA. PERO, NUNCA SE PUEDE HACER LO QUE HIZO LA SECRETARÍA DEL JUZGADO. ENVIAR EL PROCESO AL TRIBUNAL, SIN HABER TAN SIQUIERA INGRESADO EL PROCESO AL DESPACHO AQUO, PARA QUE RESOLVIERA LAS IMPUGNACIONES. RESPETUOSAMENTE, ASÍ LO PUNTUALIZO.

4º.- EN CUARTO LUGAR, TENEMOS QUE, BAJO ESTA PERSPECTIVA, RESULTA SORPRENDENTE, PRIMERO, QUE POR SU SEÑORÍA COMO A-QUEM O SUPERIOR JERÁRQUICO, SE LE ATRIBUYA UN CARÁCTER TAN TRIVIAL, BANAL Y SUPERFICIAL, A UNAS IRREGULARIDADES, OMISIONES Y VACÍOS, QUE EN EL ÁMBITO JURÍDICO PROCESAL VENDRÍAN Y VIENEN A SER Y SON ESENCIALES Y TRASCEDENTES PARA DEFINIR Y DETERMINAR LOS TEMAS QUE FINALMENTE SERÍAN



OBJETO DE SU PROPIA COMPETENCIA FUNCIONAL; Y, SEGUNDO, QUE CON TODO Y ESTAS NOTORIAS FALENCIAS POR PARTE DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, AFIRME QUE CONCURREN LOS PRESUPUESTOS PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN – DE UNA PROVIDENCIA QUE NUNCA HA SIDO DICTADA A HOY-, COMOQUIERA QUE EN ESOS TÉRMINOS Y FRENTE A LAS OMISIONES EVIDENCIADAS, ELLO PODRÍA LLEARNOS A LA EQUIVOCADA CREENCIA QUE ESTARÍAMOS ANTE UNA NOVEDOSA REGLA, QUE NO SOLO MODIFICA LA DISPOSICIÓN PROCESAL EN COMENTO, SINO QUE TAMBIÉN MODIFICA LAS REGLAS PROPIAS QUE REGULAN TANTO LA COMPETENCIA FUNCIONAL COMO EL TRÁMITE PROPIO Y ESPECÍFICO DEL RECURSO DE QUEJA.

5°.- EN QUINTO LUGAR, TENEMOS QUE, BAJO ESTE MATIZ O CONTINGENCIA, TAMBIÉN RESULTA SORPRENDENTE, QUE AL PARECER SE HAYA CONFUNDIDO EL REAL OBJETIVO Y FINALIDAD DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD QUE FUE ELEVADA Y RADICADA POR MI ANTECESOR, PUES LA MERA LECTURA O TENOR LITERAL ME INDICAN, QUE EL CONTROL DE LEGALIDAD POR ÉL SOLICITADO SE PREDICA DE TODA LA ACTUACIÓN QUE A PESAR DE LOS VACÍOS EVIDENCIADOS, FUE SURTIDA Y ADELANTADA EN ESTA SEGUNDA INSTANCIA POR SU SEÑORÍA COMO A-QUEM O SUPERIOR JERÁRQUICO; Y, NO DE LA ACTIVIDAD PROCESAL QUE PESE A LOS VICIOS ADVERTIDOS, FUE REALIZADA EN SEDE DE PRIMERA INSTANCIA POR EL A-QUO O JUEZ DE CONOCIMIENTO

Y NO ES PARA MENOS, PUES, POR UNA PARTE, EL SUPERIOR NO PODÍA ASUMIR EL CONOCIMIENTO Y MUCHO MENOS DECIDIR UN RECURSO DE APELACIÓN DEL QUE NO SE HABÍA Y AÚN NO SE HA DEFINIDO LOS TEMAS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE Y QUE PRECISAMENTE HABRÍAN Y HAN DE SER EL OBJETO DE SU COMPETENCIA FUNCIONAL; Y DE OTRA PARTE, LAS INCONSISTENCIAS Y OMISIONES EN EL TRÁMITE PROCESAL DE LA PRIMERA INSTANCIA, OBVIAMENTE HABRÁN DE VENTILARSE Y SE VENTILARÁN EN SEDE DEL A-QUO.

Así las cosas, en estas CONDICIONES, nada legítimo resulta el accionar de esta Sede CORPORATIVA, pues, ES



ABSOLUTAMENTE CLARO Y ELLO NO AMERITA DISCUSIÓN O DUBITACIÓN ALGUNA, QUE FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE, QUE DE ESTAS EXCLUSIONES Y VACÍOS VERTÍA Y VIETE IRREGULARIDAD, ILEGALIDAD E ILEGITIMIDAD QUE AFECTA TODA LA ACTUACIÓN ADELANTADA EN SEDE DE SEGUNDA INSTANCIA POR EL SUPERIOR, DE DONDE SE INFIERE QUE ELLO LE IMPONÍA E IMPONE AL DESPACHO A SU DIGNO CARGO, ADOPTAR LAS DECISIONES Y CORRECTIVOS QUE SEAN DEL CASO, PARA QUE DE ESTA FORMA SE PUEDAN RESTABLECER LAS FORMAS PROPIAS, LOS DERECHOS Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES Y PROCESALES DE QUIEN POR VÍA DEL PODER DE SUSTITUCIÓN, AHORA ES MI REPRESENTADA.

POR ENDE, FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE, QUE DE ELLO VIETE DE IRREGULARIDAD, ILEGALIDAD E ILEGITIMIDAD DE LA PROVIDENCIA O EL AUTO QUE SEGÚN LA ANOTACION DE LA PLATAFORMA WEB SIGLO XXI DE LA RAMA JUDICIAL, TIENE FECHA DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 Y APARENTEMENTE SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO DEL 20 DE FEBRERO DE 2024, DE DONDE SE INFIERE QUE ELLO LE IMPONE A SU DESPACHO, DISPONER LA REVOCATORIA DE LA DECISIÓN OBJETO DE ESTA CENSURA. Y POR ENDE, DISPONER LOS CORRECTIVOS JURÍDICOS QUE LA LEY IMPONE.

Con apoyo en las anteriores consideraciones, elevo a usted el siguiente,

PEDIMENTO:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la decisión censurada, esto es, EL AUTO QUE SEGÚN LA ANOTACION DE LA PLATAFORMA WEB SIGLO XXI DE LA RAMA JUDICIAL, TIENE FECHA DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 Y E SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO DEL 20 DE FEBRERO DE 2024, Y EN ELLA SE DISPUSO LO SIGUIENTE:



“NO HAY MEDIDA DE SANEAMIENTO QUE ADOPTAR Y CON RELACIÓN A LA MANIFESTACIÓN ACERCA DE QUE NO SE HAN RESUELTO LOS RECURSOS QUE DIJO HABER INTERPUESTO CONTRA LOS AUTOS DEL 26 DE JULIO DE 2022// LAS DEMÁS IRREGULARIDADES QUE EN OPINIÓN DEL APODERADO JUDICIAL DE ESE EXTREMO PROCESAL ADUCE SE PRESENTARON EN EL TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA, PORQUE EL JUZGADO NO ACUSÓ RECIBIDO DE LOS RECURSOS Y OMITIÓ HACER UNAS ANOTACIONES EN EL SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI, SON ASPECTOS QUE ESCAPAN DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN (DSPD) [HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/162](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/162)”

SEGUNDO: En consecuencia y, con fundamento en lo previsto por el ART. 132 de la LEY 1564 DE 2012 (C. G. DEL P.), **A PARTIR DE LAS OMISIONES Y VACÍOS ADVERTIDOS Y NARRADOS EN LÍNEAS PRECEDENTES,** declárese fundadas LAS IRREGULARIDADES QUE AFECTAN EL TRÁMITE DEL PRESENTE PROCESO y que se evidenciaron Ut Supra y, por ende, **VERIFIQUESE EL CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE LA ACTUACIÓN ADELANTADA EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL DESPACHO, DECRETANDO O ADOPTANDO LOS CORRECTIVOS DEL CASO.**

A N E X O:

Acompañó el poder de sustitución aludido en las primera letras de este libelo.

F I R M A S:



ARMANDO JOSÉ MORENO TÉLLEZ

10

Universidad Externado de Colombia

Abogado

Para los efectos de la firma a través de comunicación electrónica, téngase en cuenta EL ARTÍCULO 83 DE LA C. NACIONAL QUE ENMARCA EL PRINCIPIO DE LA BUENA FÉ, EN ARMONÍA CON LAS FACULTADES CONSAGRADAS POR EL INC. 1º DEL ART. 5º DE LA LEY 2213 DE 2022 ANTES INCISO 1º DEL ART. 5º DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020, esto es, con la sola o mera antefirma, “presumiendo su autenticidad” y sin que sea necesaria autenticación o presentación personal alguna.

CON MI ACOSTRUMBRADO RESPETO HACIA LA DIGNIDAD QUE REPRESENTA SU SEÑORÍA, ME SUSCRIBO.

(DEC. LEG. 806 DE 2020 ART. 5º INC. 1º

HOY INC. 1º DEL ART. 5º DE LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022)

ARMANDO JOSÉ MORENO TÉLLEZ

C.C. No. 11'343.780 DE ZIQUAIRÁ (CUNDINAMARCA)

TARJETA PROFESIONAL No. 74.915 DEL C. S. DE LA J.

E-MAIL: ASESORIAJURIDICACONTABLE986@GMAIL.CO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal – Protección al consumidor
Demandante: Conjunto Dubai Club House
Demandado: Depósito Habitar Cúcuta
Radicación: 110013199001202207019 02
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio – Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor
Asunto: Apelación sentencia

1. Mediante auto proferido el 31 de enero de 2024 se admitió el recurso de apelación propiciado por el extremo demandante contra la sentencia expedida en primera instancia.

En esa misma providencia se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en estado electrónico No. 016 de 1° de febrero de 2024.

2. Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la ley 1564 de 2012 el término legal concedido transcurrió del 7 al 13 de febrero de 2024; en, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado el apelante se limitó a presentar escrito en el que dijo ratificarse “ (...) en el sustento de los argumentos jurídicos y fácticos presentados y ampliamente desarrolla (sic) (...)”. Así lo informó la Secretaría de la Sala¹.

3. Esta circunstancia tiene como consecuencia, así como se advirtió en el auto admisorio, que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó.

Conforme a las reglas diseñadas por la Ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado y ante él exponga brevemente los reparos concretos,

¹ PDF 09InformeEntrada20240214, CuadernoTribunal.

requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322 y 325 *ídem*); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la Ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mediante providencia STC12927-2022 proferida el 26 de septiembre de 2022, cuando señaló que si bien el legislador privilegió lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia, esto no ***“exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito, o desproporcionalidad en la decisión”*** (negrilla fuera de texto).

4. Y es que, desde la Ley 1564 de 2012, al modificar el trámite de la apelación ante el juez de segunda instancia, se delinearon varios escenarios claramente diferenciados: la admisión, la sustentación y la decisión, sin perjuicio del decreto y práctica de pruebas cuando ello sea procedente.

En primer lugar, al *ad quem* corresponde realizar el examen preliminar (artículo 325) para constatar el cumplimiento de todas las exigencias de la ley: oportunidad, legitimación, planteamiento de los reparos concretos ante el *a quo* (artículo 322, numeral 3), la procedencia de la apelación (artículo 321); y satisfechos estos se admite el recurso en el efecto correspondiente.

La segunda fase, es carga del apelante, quien a partir de los reparos concretos que anunció ante el *a quo*, le incumbe exponer las razones de su inconformidad con la providencia apelada, esto es, ante el Superior debe sustentar el recurso.

Es verdad que el artículo 327 *ídem* estableció que tal carga debía satisfacerse en la audiencia de sustentación y fallo, por supuesto de manera oral, en la que ***“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”***; en la actualidad es norma

que debe aplicarse en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022², que indica:

«ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso» (destacado a propósito).

3

Es nítida la intención del legislador de mantener en cabeza del apelante la carga de sustentar el recurso ante el Superior, desarrollando los argumentos en que edifica su disenso -los reparos concretos-, lo cual podrá hacer una vez “*ejecutoriado el auto que admite el recurso*”, admisión que sin duda corresponde definir al superior como ya se anotó, y hasta dentro de los 5 días siguientes; reiterando que la desatención de dicha carga acarrea la declaratoria de desierto del recurso.

5. En el *sub lite*, evidente es que el recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pese a la advertencia expresa que se le hiciera en ese sentido, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reproches que presentó en primera instancia, como *ut supra*

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

se indicó, de allí que ha de soportar la consecuencia legal de su remisa conducta.

6. Ahora, en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, una sala de esa Corporación en sentencia T310 de 2023 dijo que pese a existir una regla de sustentación del recurso de alzada ante el Superior conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (hoy canon 12 de la Ley 2213 de 2022), se debe examinar si en primera instancia se aportó escrito con manifestaciones aptas, fundadas para replicar la decisión emitida por el *a quo*:

«149. Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió. Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso».

4

7. En este caso, en audiencia de 21 de noviembre de 2023 el *a quo* profirió sentencia en la que declaró la falta de legitimación por pasiva de las sociedades Constructora Dipilco S.A.S., Depósito Habitare Cúcuta S.A.S. y Urbanizadora y Promotora Dubai S.A.S.; así mismo, declaró que la Cooperativa de la Construcción el Palustre-Coopalustre vulneró los derechos de los consumidores.

Acto seguido, el apoderado del convocante promovió recurso de apelación, contra los numerales 1 y 2; así, en la misma audiencia *in extenso*, procedió a esbozar los argumentos que sustentan su desacuerdo, por lo que cuestionó que no se tuviera en cuenta la solidaridad entre el productor y comercializador; la imposibilidad de practicar las pruebas testimoniales, derivada de la negativa en su decreto y que de ahí, se omitiera su valoración; atacó también el análisis fáctico y la estimación probatoria; aseguró que no se emitió pronunciamiento alguno sobre la publicidad engañosa de la que fueron víctimas los copropietarios, al desconocer la

documental aportada y, controvirtió la congruencia de lo resuelto en los numerales 2° y 3° de la sentencia.

Finalmente, trajo a colación una sentencia proferida por este Tribunal, en la que se estableció que la publicidad engañosa se configura cuando es posible determinar la falta de correspondencia entre el producto ofrecido y el recibido.

De lo anterior, refulge que se indicaron los reparos que ofrece la determinación cuestionada y, a continuación, el fundamento legal invocado como motivo del recurso.

Dentro de ese contexto, pese a la desidia mostrada en esta instancia por la parte demandante aquí apelante, siguiendo los derroteros de la Corte Constitucional, ha de considerarse sustentado el recurso de apelación, exclusivamente en lo manifestado ante el juez de primera instancia. Por lo cual se dispondrá que por Secretaría se surta el traslado al extremo no recurrente.

Decisión

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. **TENER** por sustentado el recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra la sentencia emitida en audiencia de 21 de noviembre de 2023 por la Superintendencia de Industria y Comercio – Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor.

2. Por Secretaría, confiérase traslado al no recurrente por el término de 5 días (artículo 12 Ley 2213 de 2022); a quien se le enviará el enlace de acceso al cuaderno de primera instancia, en el que reposa la grabación de la audiencia de 21 de noviembre de 2023.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df4ad385978f9a17988135686efe5f3bc814611b9ffb2f2d354aff3ae68b11**

Documento generado en 19/02/2024 08:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LINK DEL PROCESO PRIMERA INSTANCIA
[11001319900120220701902CuadernoPrimeraInstancia](#)

OSCAR ENRIQUE LUQUEZ DITTA
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Correo Electrónico: osluditt@hotmail.com
Valledupar Cesar

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
E. S. D.

REF: ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR
Demandante: **DIANA PATRICIA RAMIREZ MORENO**
Demandado: **La empresa CODEMFAR S.A.S. antes CODEMFAR LTDA** distinguida con el NIT **800.233.452**
Radicado N° 22-288872-0

Asunto: **SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

En mi calidad de apoderado judicial de la señora **DIANA PATRICIA RAMIREZ MORENO**, quien actúa como parte demandante en el presente asunto, procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** formulado en contra de la sentencia de fecha 16 de Noviembre de 2023 de primera instancia emitida por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

FINALIDAD DEL RECURSO

La apelación tiene por finalidad que se revoque por el ad-quem la providencia impugnada y en su lugar se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda.

PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA

La sentencia recurrida, al pronunciarse en el fondo del asunto, niega las súplicas de la demanda al considerar, lo siguiente: “Que no hay legitimación en la causa por pasiva de la sociedad **CODEMFAR S.A.S** antes **CODEMFAR LTDA** porque no está acreditado si es el producto y los componentes los que generaron ese efecto en el rostro de la señora **DIANA PATRICIA** o si fue una mala praxis de quien aplicó o implementó el producto y que el despacho no entrará a valorar porque no le corresponde inclusive desde el punto de vista de una responsabilidad civil extracontractual porque la superintendencia no tiene esa competencia, y señala que lo que si es cierto es que desde el punto de vista de la información y de la publicidad no existe solidaridad como si lo existe en la garantía legal, es responsable quien brinda la información y

quien suministra la publicidad y en este caso ha ratificado el mismo representante legal que no comercializa a través de ningún medio de comunicación radial, revistas no aparece el producto y además la carga de la demandante era demostrar que ese producto está en comercialización a través de estos medios, eso no está acreditado en el proceso y como lo ratificó el representante legal esa comercialización se dio a través del centro de estética y es el centro de estética el que tiene la responsabilidad de brindarle la información precisa, idónea sobre el producto, la comercialización fue entregada allí en el centro de estética no por parte de la sociedad **CODEMFAR S.A.S** antes **CODEMFAR LTDA** por esta razón es claro para el despacho que no existe responsabilidad de los daños y perjuicios que posiblemente pudieron haberse causado allí y por ende la falta de legitimación en la causa de la sociedad **CODEMFAR S.A.S** antes **CODEMFAR LTDA** para el presente caso, por esta razón negará las pretensiones de la demanda y declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva de parte de la Sociedad **CODEMFAR S.A.S** de la pretensión indemnizatoria de la presente acción de protección al Consumidor”

RAZONES DE INCONFORMIDAD

PUNTOS QUE DESARROLLAN LOS REPAROS CONCRETOS DE LA APELACION

1. EL DESCONOCIMIENTO POR PARTE DEL DESPACHO FRENTE A LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA, SU SUBSANACION Y LA CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA EMPRESA CODEMFAR S.A.S antes CODEMFAR LTDA DISTINGUIDA CON EL NIT 800.233.452.

El problema aquí su señoría es la interpretación errónea del fallador en los aspectos procedimentales fundamentalmente en la protección que buscaba la señora **DIANA PATRICIA RAMIREZ MORENO** como consecuencia de la vulneración de los derechos del consumidor encaminada a obtener la reparación de los daños causados por la información o publicidad engañosa de parte la Sociedad **CODEMFAR S.A.S** antes **CODEMFAR LTDA**, y de otra parte el completo desconocimiento de la prueba documental aportada al expediente según la cual se demostró hasta la saciedad que el daño causado en su rostro indudablemente fue ocasionado por el producto EXTRACELL ya que ese producto en su presentación omite la información completa que contiene el mismo. El vial del regenerador dérmico EXTRACELL no es una solución tópica sino un producto invasivo como se advierte de su mismo empaque y presentación en frasco de vidrio en forma de ampollas (ver fotografías anexas) y así lo explicó la testigo ESMIR AGUDELO CRIADO en su declaración de ahí los efectos secundarios que deja en el rostro de la persona que se lo aplique, pues es un producto altamente invasivo, como se logró demostrar con el registro fotográfico que reposa en la foliatura porque la señora **DIANA PATRICIA RAMIREZ MORENO** antes de la aplicación del producto EXTRACELL no tenía en

su rostro ninguna cicatriz, ni mucho menos los profundos surcos y secuelas que hoy presenta en la zona de su frente y ojos (ver fotografías tomadas antes de la aplicación del producto). Los daños que de manera progresiva fueron apareciendo en su rostro son consecuencia de los componentes nocivos que contiene el producto que produce, comercializa y distribuye la empresa demandada como regenerador celular vendido como lo reconoce el mismo apoderado de la demandada en el Hecho 3 de la contestación de la demanda a personas o entidades que acrediten determinadas calidades profesionales, a esteticistas o profesionales de la belleza que acrediten estas calidades a la compañía y luego en el Hecho 4 admite que la sociedad comercializa sus productos a nivel nacional, por medio de actividades de carácter netamente comercial.

No compartimos la decisión del señor Juez A-quo, por cuanto es contraria a la verdad de autos, toda vez que a pesar de los tratamientos dermatológicos a los que se ha sometido mi mandante aun presenta secuelas y deformidades notorias en la región frontal de su rostro, lo cual le ha ocasionado trastornos en su autoestima, no ha sido fácil para ella sobrellevar esa situación que además de ocasionarle gastos económicos a su vez ha conllevado a que sienta mucha preocupación y ansiedad pues según el diagnóstico de la última dermatóloga que la viene tratando a futuro podría ocasionarle deficiencias en la visión e incluso pérdida definitiva por los nervios ópticos que se encuentra en la zona afectada.

No entendemos todavía como el fallador pudo declarar de manera oficiosa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad **CODEMFAR S.A.S** antes **CODEMFAR LTDA** con el criterio de que no está acreditado si el producto y los componentes fueron los que generaron ese efecto en el rostro de la señora **DIANA PATRICIA**, cuando es bien sabido que la legitimación procesal es la posibilidad de una persona para ser parte activa o pasiva en un proceso o procedimiento por su relación con el objeto litigioso, luego entonces como es posible que el operador judicial admita que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de parte de la Sociedad **CODEMFAR S.A.S** antes **CODEMFAR LTDA** en cuanto a la pretensión indemnizatoria que se reclama en esta acción de protección al Consumidor, cuando la legitimación por Pasiva tiene que ver con la capacidad para comparecer como demandado, si en el presente asunto quedó absolutamente demostrado con el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la demandada que ésta empresa produce, distribuye y comercializa el producto **EXTRACELL**, así las cosas estaba legitimado en la causa para comparecer al proceso por pasiva, es decir, como demandado debía responder ante la pretensión hecha por la demandante.

Es absolutamente injusta la decisión proferida porque terminó endilgándose la responsabilidad de lo sucedido a mi cliente y a la esteticista quien también resultó ser una víctima más de la **publicidad engañosa** que contiene el producto, resulta ilógico pretender solucionar este problema jurídico imponiéndole a la parte actora la carga de probar la calidad del producto adquirido y a **ESMIR AGUDELO CRIADO** la responsabilidad objetiva por los daños y perjuicios causados a la

demandante, absolviendo al proveedor y comercializador del producto EXTRACELL en el mercado colombiano, cuando está plenamente probado en el expediente que la esteticista adquirió el producto a través de compra que le hiciera a **CODEMFAR S.A.S** antes **CODEMFAR LTDA** con quien tuvo una relación comercial, porque esta empresa le vendía el producto que aplicó directamente en la humanidad de la demandante, es la sociedad quien produce y comercializa el producto a nivel nacional por medio de actividades promocionales en los centros de estética realizando talleres de entrenamiento y certificando a quienes asisten a estas capacitaciones más no es la persona que lo aplica quien debe conocer si los componentes que contiene el producto perjudican la salud humana porque no es de su competencia no tiene esa formación académica ni técnica ni profesional para certificar si el producto cosmético cumple con todos los requisitos exigidos por el INVIMA porque ella no es química farmacéutica titulada y así lo expresó en su declaración cuando se le preguntó sobre su profesión u oficio. Así las cosas la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte como lo ha indicado en varias sentencias la Corte Suprema de Justicia, es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas, manifestar además en su pronunciamiento que el despacho no entrará a valorar respecto a la responsabilidad porque no le corresponde inclusive desde el punto de vista de una responsabilidad civil extracontractual porque la superintendencia no tiene esa competencia, nos parece grave cabe entonces preguntarse porque fue admitida la Acción de Protección al Consumidor y porque resolvió en la sentencia declarar probada una excepción previa cuando pudo haberla resuelto al momento de la admisión de la demanda para así no someter a la demandante a una desafortunada espera con unos resultados tan desastrosos donde aparte de esperar tanto tiempo para convocar a las partes a audiencia, casi justo cuando estaba perdiendo la competencia a la luz del artículo 121 del Código General del Proceso que reza: “ Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Señores Magistrados el Delegado para asuntos Jurisdiccionales el día 7 de Noviembre de 2023 profiere el Auto No. 128418 de 2023 por medio del cual cita a las partes y a sus apoderados para que asistan a la audiencia prevista en los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el día 16 de Noviembre de 2023 a partir de las 8:15 a.m, es decir, que desde el auto admisorio de la demanda emitido el día 30 de Agosto de 2022 hasta la fecha en que convoca a audiencia a las partes había transcurrido aproximadamente 15 meses aproximadamente, razón por la cual pido de manera respetuosa revisar las actuaciones surtidas en este asunto pues creemos sin lugar a dudas que el fallador había perdido competencia para fallar, es más ni siquiera se pronunció procesalmente sobre la renuncia presentada por la apoderada de la demandante Abogada CARMEN ARDILA DAZA y tampoco me reconoció personería para

actuar en este asunto, el vencimiento de los términos para el juzgamiento de un conflicto acarrea que el funcionario cognoscente pierda automáticamente la competencia para continuar el proceso, resulta entonces paradójico y contradictorio que después termine premiando al victimario y condenando en costas a mi cliente haciendo aún más gravosa su situación. Significa esto señores Magistrados que no existió una verdadera valoración de la prueba y peor aún que no se estuvo pendiente a los términos procesales que deben surtirse en todas las actuaciones, esto se violó el debido proceso y el derecho a la defensa de mi mandante en contraposición de lo contemplado en el Artículo 29 de la Constitución de 1991.

Por lo anterior considero que se falló con interpretaciones rigoristas porque no se tuvo en cuenta todo el caudal probatorio que figura en el proceso, toda vez que es un principio jurídico del derecho moderno que quien ocasione daño a una persona o a sus bienes debe indemnizar. Este es un principio que impera actualmente tanto en el derecho privado, como en el derecho público, acá la causa generadora de los perjuicios reclamados es el producto EXTRACELL toda vez que mi poderdante compró el producto convencida que era seguro para la salud, que no tenía efectos secundarios, es decir, que lo podía usar para tratar las pequeñas líneas de expresión que tenía en su rostro sobre todo porque se publicita como Regenerador Dérmico, por eso se aplicó el producto convencida de que era seguro para la salud atraída por todos los beneficios que ofrecía.

La esteticista que se lo aplicó es una persona con experiencia en el tema, pues asistió a talleres de conocimiento y entrenamiento en la ciudad de Barranquilla convocada por la misma empresa demandada para el buen uso del producto EXTRACELL allí le expidieron un certificado que la habilitaba para comprar, aplicar y usar el producto sin ninguna novedad. El contenido de lo ofrecido en el producto se refería a: USOS EXTRACELL indicado para retardar la aparición de líneas y arrugas, así como para disminuir o eliminar las ya existentes y para mejorar la apariencia de cicatrices y estrías, dando grosor y elasticidad a la piel. Sin embargo, no corresponde a la realidad, la publicidad proporcionada en el producto EXTRACELL porque dejó en el rostro de la señora **DIANA PATRICIA RAMIREZ MORENO** secuelas en el área de sus ojos y frente además de graves complicaciones a su salud, pues la **publicidad engañosa** con la cual se comercializa hace que el consumidor que lo adquiera ni siquiera pueda desconfiar o imaginarse que le puede llegar a causar secuelas tan graves como las que tiene en su rostro, por ello se hace necesario que en la segunda instancia sean valoradas todas y cada una de las pruebas surtidas en el proceso. El dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez, junto con la constancia de pago de los gastos y honorarios del perito, a su vez se aportaron con la subsanación de la demanda. En estos casos, la Superintendencia de Industria y Comercio debió valorar el dictamen de acuerdo con las normas de la sana crítica, en conjunto con las demás pruebas que obren en el proceso.

2. EL DESCONOCIMIENTO DE LA DECLARACION DE LA TESTIGO ESMIR AGUDELO CRIADO Y LA PRESCINDENCIA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL DE FABIÁN MONTOYA ZAPATA

Con la subsanación de la demanda se solicitaron las pruebas testimoniales de la esteticista **ESMIR AGUDELO CRIADO** y su esposo, por considerarlas pertinentes, útiles, necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos pues también se aplicaron el producto EXTRACELL en su humanidad y empezaron a sentir efectos muy parecidos a los de la señora **DIANA** en la zona de la cara, ojos y frente, observando depresión en sus rostros cada vez más grandes y notorias tal como le sucedió a ella después de haberlo usado. (Ver fotografías) y también como quedó consignado en los audios de la declaración de la señora esteticista.

Mediante Auto No. 128418 de 2023 fueron decretadas estas pruebas indicando en el mismo que los testigos deberían comparecer a través de la herramienta virtual dispuesta por la entidad, ingresando al enlace allí anotado seleccionando “**sala de reunión Nro. 6**”.

Con todo, la parte interesada en este medio probatorio procurará la comparecencia del mencionado testigo en la fecha y hora ya señalada, por consiguiente resulta ilógico que el día 16 de Noviembre de 2023, una vez llegado el momento de escuchar a los testigos el sentenciador le pregunte a la esteticista si el señor **FABIAN** se encuentra en la sala a lo cual ella responde de buena fe que si porque desconocía que según el debían estar separados, cuando en el auto no se dijo nada respecto a si primero ingresaba un testigo y después el otro pues simplemente dice sala de reunión No. 6 entonces no es de buen recibo que terminada la declaración de la esteticista, manifieste que el despacho prescinde de llamar a declarar al testigo **FABIÁN MONTOYA ZAPATA**, pues estuvo en la sala de audiencia durante todo el tiempo de la declaración de su señora y que por lo tanto esta prueba no brinda garantías al despacho, esta circunstancia es violatoria del derecho a la defensa y el debido proceso porque quien tiene el control y dirección del proceso es el fallador y si bien omitió en el auto hacer esta claridad por lo menos en el momento en que advirtió su presencia en la sala debió solicitarle inmediatamente que se retirara y que esperara su llamado más adelante y no salir después que ya no iba a practicar esa prueba, como lo hizo inicialmente con la esteticista. A pesar de haberse objetado esa decisión, finalmente no se accedió a tomar la declaración al señor **FABIAN MONTOYA ZAPATA**, como así lo podrán observar los señores Magistrado que le corresponda desatar este recurso, toda vez que esta es una prueba, pertinente, conducente y necesaria que de haberse practicado muy seguramente la decisión final hubiera sido otra, por lo tanto de manera respetuosa solicito a ustedes practicar esta prueba en la segunda instancia.

Cabe anotar que la prueba testimonial de la señora **ESMIR AGUDELO CRIADO**, brinda claridad y credibilidad en el esclarecimiento de la verdad procesal porque a través de ella explicó de manera detallada como adquirió el producto EXTRACELL indicando que es la empresa

CODEMFAR S.A.S antes **CODEMFAR LTDA** quien lo produce, comercializa y distribuye, despejó todas las dudas con respecto a cada uno de los interrogantes que se le fueron planteados en la práctica de su testimonio, por ello jamás podría considerarse la posibilidad de endilgar la responsabilidad por el daño que ocasionó el producto EXTRACELL con su **publicidad engañosa** a la esteticista, cuando además se encuentra acreditado en el expediente con el certificado existencia y representación legal, el objeto de la empresa **CODEMFAR S.A.S** antes **CODEMFAR LTDA**, jamás podría llegar a considerarse a la esteticista responsable del daño causado en la salud de la demandante cuando en estos momentos la señora **ESMIR AGUDELO CRIADO** es víctima de ese producto, pues las lesiones que ella y su esposo presentan se pueden evidenciar en las fotografías que se anexaron a la subsanación de la demanda, las cuales fueron decretadas y no tenidas en cuenta. Así las cosas, resulta absolutamente injusto que en el fallo cuestionado se pretenda afirmar que el daño ocasionado a mi poderdante fue causado por la esteticista, cuando la misma empresa EXTRACELL fue quien capacitó a la señora ESMIR AGUDELO CRIADO desde el año 2014 en talleres de conocimiento y entrenamiento realizados en la ciudad de Barranquilla, para el uso del producto EXTRACELL, donde le entregaron un certificado que la habilitaba para comprar, aplicar y usar el producto.

Ahora no es de recibo que el despacho pretenda atribuir responsabilidad objetiva en la esteticista después de las secuelas dejadas en su rostro y de los muchos requerimientos que en forma telefónica inicialmente le realizó ella misma y mi cliente a la empresa **CODEMFAR S.A.S** antes **CODEMFAR LTDA** con el fin de obtener información acerca de la investigación realizada respecto al caso, solicitando la ficha técnica del producto para poder conocer sus ingredientes, composición, modo de uso, efectos, riesgos que podrían derivarse de su uso y aplicación, el proceso de distribución y venta, además información sobre la capacitación y entrenamiento para las personas que lo aplican, sin embargo en su respuesta el abogado de **CODEMFAR S.A.S** antes **CODEMFAR LTDA** JOSE LEONARDO GOMEZ manifiesta en la contestación de la demanda que gran parte de esa información es reserva de la empresa en el entendido que son procedimientos, diseñados y practicados por la compañía como parte de sus protocolos internos.

En ese orden de ideas, pido se declare que la información o publicidad suministrada por la empresa demandada **CODEMFAR S.A.S** antes **CODEMFAR LTDA** fue engañosa y en consecuencia la empresa demandada representada legalmente por LUIS EDUARDO FIALLO ARANGO, es responsable de los daños y perjuicios ocasionados por el regenerador dérmico EXTRACELL en la región frontal del rostro de la señora DIANA PATRICIA RAMIREZ MORENO equivalentes a la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$690.158.473,46), suma estimada por el Contador Público ELOY GREGORIO MOLINA CASTILLA, prueba documental que obra en el expediente, la cual tampoco fue tenida en cuenta ni valorada por el fallador.

**PRUEBAS APORTADAS EN LA DEMANDA Y SUBSANACION
QUE DEMUESTRAN EL DAÑO SUFRIDO POR LA
DEMANDANTE**

Consta en el expediente las siguientes pruebas documentales del daño y los perjuicios ocasionados a la demandante:

1. Reclamo Directo
2. Respuesta emitida por **CODEMFAR S.A.S** antes **CODEMFAR LTDA**
3. Producto Extracell
4. Instrucciones para uso del producto Extracell
5. Correos electrónicos dando respuesta a las transferencias electrónicas realizadas a Codemfar Ltda
6. Fotografías tomadas a **DIANA PATRICIA RAMIREZ MORENO**
7. Historias Clínicas
8. Facturas Números 13106, 11740 y 11237 expedidas por la Clínica Dermatológica Arosemena correspondientes a gastos por concepto de consultas y procedimientos; Facturas Números 3671, 3999 4243, 4909 y 6284 con sus respectivos soportes de pago correspondientes a procedimientos y tratamientos reparadores realizados a **DIANA RAMIREZ MORENO**
9. Certificado otorgado por Extracell a **EMIR AGUDELO**
10. Certificado de estudios cosmetológicos **ESMIR AGUDELO**
11. Dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez
12. Recibo de pago de honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez
13. Recibo de pago expedido por el Contador Público **ELOY GREGORIO MOLINA CASTILLA** correspondiente a la elaboración del cálculo de la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la señora **DIANA PATRICIA RAMIREZ MORENO**
14. Certificado de Existencia y Representación Legal de la **empresa CODEMFAR LTDA** distinguida con el **NIT 800.233.452**
15. Recibo No. S000571289 expedido por la Cámara de Comercio

Las Pruebas enunciadas anteriormente en su valoración y estudio conjunto y concatenado nos llevan a establecer la existencia de los perjuicios irrogados. Por ello, insistimos, contrario a lo sostenido en la providencia apelada, que aquí evidentemente no sólo se probaron los perjuicios, sino que se demostró efectivamente su configuración con base en cada uno de los elementos indispensables para que se profiriera sentencia condenatoria en el sub-lite es por ello que no es de buen recibo que se diga en la sentencia impugnada que la parte actora no cumplió con la carga probatoria y que existe responsabilidad de parte de la esteticista porque fue quien le aplicó el producto.

Es absolutamente desacertada la decisión proferida por el Aquo cuando afirma que no obra en el expediente prueba alguna que permita determinar si fue el producto y sus componentes los que generaron ese

efecto en el rostro de la señora **DIANA PATRICIA** o si fue una mala praxis de quien aplicó o implementó el producto, se repite quien es responsable de la **publicidad engañosa** es la empresa demandada, remitiéndonos a la definición del Artículo 5 numeral 13 del Estatuto de Protección al Consumidor que expresa: Publicidad engañosa: Aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión.

Con la hilaridad de lo acontecido no puede aceptarse, en justicia, la decisión de la sentencia impugnada, pues contrario a lo afirmado en ella, las razones precedentemente citadas, las pruebas referidas y la Jurisprudencia de La Corte Suprema de Justicia sirven de fundamento para respetuosamente, solicitarle a los señores Magistrados se sirvan revocar la sentencia impugnada para que en su lugar se acceda a las pretensiones de la parte actora pues los perjuicios ocasionados fueron ampliamente demostrados en el transcurso del proceso a través de diversos medios probatorios, En consecuencia, debe ordenarse a la demandada reconocer y pagar todos los daños y perjuicios que le han sido ocasionados a la demandante en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE, equivalente a la indemnización actual y futura que resulta de realizar la conversión de los ingresos percibidos por mi mandante en dólares a pesos colombianos por cuanto ella labora en la ciudad de Panamá.

Aquí no hay probabilidades sino certeza total sobre la existencia de la **publicidad engañosa** que como consecuencia de la aplicación del producto EXTRACELL en el rostro de la demandante produjo los daños y perjuicios hoy reclamados. En este orden de ideas dejo sustentado el recurso interpuesto, reiterándoles a los Honorables Magistrados que les corresponda decidir sobre el asunto, se sirvan revocar la sentencia impugnada y en su lugar condenar a la sociedad demandada a pagar todos los perjuicios ocasionados a la parte demandante, dictando en su lugar la sentencia que en derecho deba reemplazarla, pues así se hará justicia y se garantizarían los postulados del Estado Social de Derecho que hoy rigen en Colombia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido en lo dispuesto en los Artículos 2, 6, 29, 31, 228 y 230 de la Constitución Nacional; Artículo 322 del Código General del Proceso y demás normas concordantes que regulan la materia.

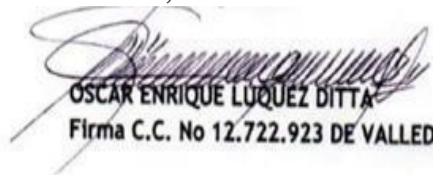
OPORTUNIDAD DEL RECURSO

La sentencia recurrida fue proferida el día 16 de Noviembre de 2023 de manera virtual y notificada en estrado por lo tanto, me encuentro en término para sustentar y argumentar el recurso de ley.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en mi correo electrónico osluditt@hotmail.com

Cordialmente,



OSCAR ENRIQUE LUQUEZ DITTA
Firma C.C. No 12.722.923 DE VALLEDUPAR

T.P. No. 36802 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección: Calle 7C #19B1-46 Ichagua Valledupar
Celular:3164544016

Bogotá, D.C.

Doctor

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales Uno

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

E. S. D.

REFERENCIA. PROCESO VERBAL – ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

RADICADO INTERNO: 2021009269-137-000
1-12 BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
SIN ANEXOS - FOLIOS

EXPEDIENTE: 2021-0120
Demandantes: MANUEL GUILLERMO PEÑARANDA
ALVAREZ, ANA ELCIDA BECERRA PEÑARANDA
Demandados: ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, BANCO GNB
SUDAMERIS S.A.
RECURSO APELACION SENTENCIA

Respetado Doctor:

JOHANNA ANDREA ZORRO RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.898.163 de Bogotá D.C., Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 150.376 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada General del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., según se encuentra acreditado en el expediente, acudo a ese Despacho encontrándome dentro del término legal establecido en el inciso segundo, numeral tercero del artículo 322 del CGP, para presentar RECURSO DE APELACIÓN contra los numerales segundo, cuarto, quinto, sexto, de la sentencia de primera instancia dictada el pasado 22 de junio y notificada por estado el 23 de junio de 2023, en el cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demandante.

I. OPORTUNIDAD

De la manera más respetuosa solicito a ese Despacho que con el presente escrito se tenga por presentado el recurso de apelación y los reparos respecto a la decisión adoptada por el Despacho en sentencia proferida el 22 de junio de 2023, notificada por estado el 23 de junio de 2023, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

Reparos sobre los cuales versará la sustentación de la apelación que se surtirá ante el superior jerárquico en la oportunidad pertinente.

II. REPAROS AL FALLO PROFERIDO.

Se procede a exponer las inconformidades que nos asisten para impugnar el fallo proferido en providencia de 22 de junio de 2023, notificada por estado el 23 de junio de 2023.

Lo anterior, en atención a que, pese a no existir condena en contra de mi representada, este extremo procesal no comparte el análisis efectuado por la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, respecto a las pruebas que hicieron parte del plenario, por las razones que a continuación se exponen, las cuales solicitamos al honorable Tribunal tenga en cuenta al momento de proferir la sentencia de segunda instancia:

A. INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

Reconoció el Despacho de instancia a favor de la demandante, señora ANA ELCIDA BECERRA DE PEÑARANDA, el pago de los saldos insolutos que presentaban las obligaciones a su cargo a la fecha de la estructuración de su incapacidad, así como el pago de intereses moratorios y costas a cargo de la entidad Aseguradora Solidaria de Colombia.

Lo anterior, en atención al resultado de la valoración probatoria efectuada por la Delegatura, con base en la cual determinó:

*“... la Delegatura no encuentra prueba que demuestre la exclusión del amparo de incapacidad total y permanente debidamente informada y formalizada respecto de la señora **ANA ELCIDA BECERRA DE PEÑARANDA**, deducción que comparte el Ministerio Público conforme lo manifestó en los alegatos de conclusión, conllevando a que la excepción denominada por la aseguradora demandada como “INEXISTENCIA DE COBERTURA CONTRATADA CON MI REPRESENTADA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE CON RESPECTO A LA SEÑORA ANA ELCIDA BECERRA DE PEÑARANDA – LO QUE CONLLEVA A LA INEXISTENCIA DE OBLIGACION INDEMINIZATORIA DE MI REPRESENTADA”, esté llamada a fracasar...”.*

Conclusión a la cual llegó la delegatura al considerar solo parte de las respuestas suministradas en el testimonio rendido por la señora LEIDA PATRICIA VILLARREAL, asesora comercial del Banco, y no MARIA CAMILA FONSECA, como se indicó en el fallo, quien informó al despacho sobre la atención e información brindada a los demandantes, previo al desembolso de los créditos objeto de su solicitud.

Del testimonio rendido por la citada asesora, el cual obra en el expediente, se tiene la certeza que:

- La asesora que atendió las solicitudes de crédito de los demandantes fue capacitada por Aseguradora Solidaria de Colombia.
- La asesora informó a los demandantes las condiciones de la póliza contratada.
- La asesora informó a los demandante que se había aprobado por parte de la aseguradora a la señora Ana Elcida, solo para el amparo de vida y no para el amparo de incapacidad total y permanente.

Lo anterior no fue tenido en cuenta por la Delegatura, al limitar su estudio a que, en los documentos de solicitud individual de seguro, suscritos por la señora Ana Elcida no se indicó la exclusión del amparo por incapacidad total y permanente, conclusión errada, por cuanto, el no otorgamiento del amparo por parte de la Aseguradora no correspondió a una exclusión, sino al resultado de la valoración médica realizada por parte de la aseguradora, de lo cual en todo momento tuvieron conocimiento los demandantes, quienes pese a la información suministrada por la asesora sobre el resultado de la valoración médica y el otorgamiento únicamente del amparo de vida, decidieron continuar con el trámite del crédito.

Cita la delegatura en el fallo las obligaciones de las entidades respecto a los deberes de información, y considera que se incumplieron los mismos al, en su parecer, no haber sido debidamente informada la demandada sobre el no otorgamiento del amparo de incapacidad total y permanente, considerado en el fallo dicho hecho como una exclusión.

No obstante, paso por alto el Despacho, no solo la declaración de la asesora que atendió las solicitudes del crédito, sobre la información que le brindó a los demandantes, respecto el otorgamiento a la señora ANA ELCIDA, únicamente del amparo de vida, sino que la citada asesora también manifestó haberles informado sobre las condiciones de la póliza, cuyo texto informativo sobre las principales condiciones de la póliza, se encuentran en el anverso de las solicitudes individuales de seguro, según se indica *"las condiciones particulares del negocio pueden ser consultadas en la página de la compañía solidaria www.solidaria.com.co"*.

Así mismo, no tuvo en cuenta la delegatura que la demandante también estaba en la obligación de informarse sobre los amparos de la póliza y demás condiciones, previo al desembolso, habiendo podido solicitar las aclaraciones que considerara, no obstante, de la conducta de los demandantes solo es posible concluir que aceptaron las condiciones del otorgamiento del crédito y el otorgamiento únicamente del amparo de vida respecto a la señora Ana Elcida, o que no tuvieron interés en conocer sobre las condiciones del otorgamiento, todo lo cual no es atribuible al Banco, pues contrario a lo considerado por la Delegatura y el Ministerio Público, la entidad que apodero demostró que entregó la información necesaria, clara y suficiente, la cual estuvo siempre a disposición de los demandantes, que les permitiera conocer las condiciones de los productos que estaban

contratando, quienes como lo indicó la asesora en su declaración, en su oportunidad, no manifestaron dudas o inconformidades.

Lo anterior, por cuanto, como se manifestó en los alegatos presentados por la suscrita, la señora Ana Elcida incumplió los deberes que le atañen sobre informarse acerca de los productos que estaba contratando, conforme lo previsto en la Ley 1328 de 2009, por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones, en la cual se establecen “Prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros” y en su artículo 6 literal e), se contempla que constituye buena práctica de protección propia por parte de los consumidores financieros

“...d) Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos...”

Por lo anteriormente expuesto, solicito al honorable Tribunal, valore la totalidad de las pruebas obrantes en el expediente, así como las declaraciones realizadas en su oportunidad por el demandante Manuel Guillermo Peñaranda Alvarez, quien indico que con la demanda se dieron cuenta que el amparo no solo cumplía el de vida también el de incapacidad, lo cual da cuenta del conocimiento que tenía previamente sobre el otorgamiento solo del amparo de vida a la señora Ana Elcida.

Adicional a lo anterior, es preciso se valore por parte del Honorable Tribunal que el señor Peñaranda manifestó tener la profesión de abogado, por lo cual, debido a su formación conocía los alcances de los documentos suscritos, habiendo pretendido con la demanda el reconocimiento a su favor denegado en el fallo objeto del recurso y el reconocimiento de un amparo de la póliza que ampara los créditos a su cargo, el cual no le fue otorgado a su cónyuge la señora Ana Elcida.

Así las cosas, manifiesto que no existe ninguna responsabilidad del Banco en el presente asunto relacionados con los deberes de información, toda vez que en este caso la negativa del seguro al pago de la reclamación no obedece a una falta en los deberes información del Banco, por cuanto el evento porque el que se pretende afectar la póliza no es objeto de la misma ya que con anterioridad al desembolso de los créditos los demandantes tuvieron conocimiento que el señor Peñaranda no podía ser objeto de seguro y le fue requerido la presentación de un codeudor que para el caso fue la señora Ana Elcida quien sería la persona asegurada, así como fueron informados que solo le sería otorgado el amparo de vida, créditos que fueron otorgados con la condición indicada, sin que el Banco hubiera causado perjuicio alguno a los demandantes, por lo cual, se solicita se revoquen los numerales de la sentencia objeto del presente recurso, y se desestimen las pretensiones de la demanda.

III. PETICION

Con base en las consideraciones y fundamentos expuestos en el presente escrito solicito de manera respetuosa se dé trámite al presente Recurso de Apelación ante el Superior Jerárquico y se revoquen los numerales de la sentencia objeto del presente recurso, desestimando las pretensiones de la demanda.

IV. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 7 número 75-85 Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C. y a los correos electrónicos jecortes@gnbsudameris.com y jzorro@gnbsudameris.com.co.

Cordialmente,


JOHANNA ANDREA ZORRO RODRIGUEZ
C.C. 52.898163 de Bogotá
T.P. 150.376 del C. S de la J.
Apoderado General

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/02/2024 15:58

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (120 KB)

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA JUZGADO 9 CCTO 2018-00521 FAMILIA TORRES.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Mauricio Burgos <maoburgos_69@hotmail.com>

Enviado el: viernes, 23 de febrero de 2024 3:57 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

HONORABLE MAGISTRADA

DOCTORA AÍDA VICTORIA LIZANO RICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: 11001-3103-009-2018-00521-01

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL de PERTENENCIA DE CAMILO TORRES VARGAS, ODILIA TORRES VARGAS contra RITA DELIA GARZON DE NAVARTE E INDETERMINADOS.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

**DENTRO DE TERMINO, ENVIO SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, ESCRITO ADJUNTO EN ESTE
CORREO.**

De la Honorable Magistrada,

**FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA
C.C. No. 79.543.305 de Bogotá
T.P. N° 111.285 DEL C. S. J.**

**HONORABLE MAGISTRADA
DOCTORA AÍDA VICTORIA LIZANO RICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

PROCESO: 11001-3103-009-2018-00521-01

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL de PERTENENCIA DE CAMILO TORRES VARGAS, ODILIA TORRES VARGAS contra RITA DELIA GARZON DE NAVARTE E INDETERMINADOS.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C; abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término conferido en el AUTO del 12 de febrero de 2024, procedo a:

SUSTENTAR, DESARROLLANDO LOS REPAROS QUE MOTIVAN EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA DE MANERA VIRTUAL EL 27-11-2023

En la sentencia de primera instancia se CONCLUYE ERRADAMENTE, que los DOS (02) demandantes, no lograron demostrar de manera contundente uno de los requisitos axiológicos de la usucapión, que era, su calidad de poseedores por el tiempo que el legislador exige, esto de diez años de manera **exclusiva y excluyente**, sobre el inmueble objeto de demanda, dado que como lo afirmo el demandante Camilo Torres Vargas en su interrogatorio, llego a poseer el predio su núcleo familiar (padres y hermanos) que la Central de Vivienda Provienda les adjudicara, y que, como su padre fallece hasta el año 2016, solo llevaban dos años de posesión a la fecha de radicación de la demanda, siendo este lapso de tiempo insuficiente para usucapir, pues asume la falladora que la familia (padres e hijos) han sido los poseedores en su conjunto, por lo que de ser eso cierto (sin estar probado) los demandantes solo hasta el fallecimiento de sus progenitores debían contar nuevamente el tiempo necesario para usucapir.

MOTIVOS DEL DISENSO

1. La Juez confunde el presente proceso donde son dos los demandantes (COPOSEEDORES) **CON LA COMUNIDAD ENTRE CONDUEÑOS**. Si bien uno de los requisitos que tiene establecido nuestra Corte Suprema de Justicia, en su sala de casación civil como igualmente la norma adjetiva o procesal, que para que se pueda deprecar **que un poseedor de una comunidad** pueda alegar para sí, el derecho real de propiedad, tiene:
 - 1.1- Que, en primer lugar, que ejercer el ánimo de señor y dueño por el término legal con exclusión de los otros condueños, siempre y cuando la explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por decisión judicial.

ASPECTO INAPLICABLE AL PRESENTE ASUNTO, por cuanto los demandantes son los únicos poseedores 20 años atrás, sin que existan más condueños en comunidad que hayan ejercido en tiempo anterior o igual al de los demandantes, la propiedad del predio objeto de demanda, NOTESE que el derecho pretendido sobre este inmueble es una posesión, MAS NO EL DOMINIO EN COMUNIDAD.

1.2- Y que, en segundo lugar, que el comunero rompa la presunción del ejercicio posesorio de sus restantes condueños, es decir, que se revele a tal punto, que pueda alegar un ejercicio autónomo, exclusivo y excluyente de la posesión respecto a los demás condueños. Si se acepta que los poseedores iniciales del inmueble, fueron los padres de los aquí demandante, sus hijos para el año de 1972 eran menores de edad y por ende no eran COPOSEEDORES ni menos HEREDEROS porque sus padres vivían todavía. Tal y como se prueba con los testimonios, después de que la mayoría de hijos criados en el hogar de los poseedores iniciales se van del inmueble, quedan solo los demandantes, ya que al padre de estos también se va del inmueble, falleciendo finalmente en el año 2002, de tal suerte que la continuidad de la posesión queda en los actores, por cuanto la progenitora de estos, si bien fallece en el año 2016, nunca se dio a entender, ejercicio posesorio que le confiriera derecho de dueña y señora sobre el predio hasta su deceso (2016). Aún si esto fuere así, quienes son continuadores de la posesión, son los demandantes, pues sus hermanos nunca han alegado derecho alguno sobre el predio, no lo habitan por lo que mal pueden ser considerados condueños comuneros ni coposeedores, por cuanto nunca fueron titulares de derechos de cuota que justifique probar la rebeldía de los actores, frente a sus hermanos.

2. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al abordar el tema de la **COPOSESION**, precisó que la coposesión, entendida como la cotitularidad o pluralidad de titulares en la posesión de una cosa, se caracteriza por tener los siguientes elementos:

i) **Pluralidad de poseedores.** Dos o más sujetos pretenden ser y actúan coetáneamente como poseedores al ejercer actos materiales, tal como se acreditó en el proceso.

ii) **Identidad de objeto.** Los actos posesorios recaen sobre una misma cosa y no sobre un sector de la unidad. Los testimonios refieren las obras que estos han hecho sobre el predio.

iii) **Homogeneidad de poder de cada uno de los poseedores sobre la cosa,** para disfrutarla proindiviso. No obstante, cada poseedor actúa teniendo en cuenta la limitación que conlleva la cotitularidad de la posesión. Parte que ocupaba uno de los demandantes es ahora arrendado a un sobrino de esta persona le paga arriendo bajo el total asentimiento del otro poseedor.

iv) **Cada comunero es recíprocamente tenedor con respecto al derecho del otro coposeedor,** porque respeta el señorío del otro. El coposeedor que no respeta el derecho del otro minaría el carácter conjunto de la posesión para ir transformándose en poseedor excluyente y exclusivo frente al derecho del otro.

v) El ***ánimus domini*** en la coposesión es limitado, compartido y asociativo. Los varios coposedores no tienen intereses separados, sino compartidos y conjuntos sobre la misma cosa, autolimitándose, ejerciendo la posesión en forma proindivisa, por ello su ***ánimus resulta preferible llamarlo ánimus condominii***.

vi) **No pueden equipararse la coposesión material, la posesión de comunero y la de herederos, porque tienen fuentes y efectos diversos.** La coposesión puede estar unida o concurrir con o sin derecho de dominio; si se presenta con la titularidad del derecho de dominio, serán copropietarios sus integrantes y es esta la falsa motivación de la juzgadora de primera instancia.

vii) **Los coposedores "proindiviso" cuando no ostentan la propiedad pueden adquirir el derecho de dominio por prescripción adquisitiva** cuando demuestren los respectivos requisitos. Por consiguiente, siguen las reglas de prestaciones mutuas en el caso de la reivindicación, acciones posesorias y demás vicisitudes que cobijen al poseedor exclusivo.

Los anteriores requisitos de la comunidad y la coposesión son tan diferentes, pues no es lo mismo hablar del heredero frente a la propiedad común y a la herencia, respectivamente, porque en estos casos la posesión de cada uno se reputa que es a nombre de la comunidad o de la herencia mientras no se liquiden o rompan esa presunción que los inspira y soporta.

3. Que los demandantes solo lleven dos años de posesión al momento de radicarse la demanda, raya con la lógica y la prueba testimonial recaudada, de la que se desprende que, en los últimos veinte años, FUERON UNICAMENTE LOS DEMANDANTES los que levantaron las construcciones de un lote vacío que les fuera entregado a sus padres. En aquel momento, los demandantes tenían entre 9 y 11 años, por lo que mal podrían ser coposedores en la entrega de dicho lote para ser habitado como una vivienda familiar, total ese aspecto factico es solo ilustrativo para que el Despacho entendiera en el contexto de tiempo, la manera como los actores llegaron al predio, sin que ello, implique QUE ERA desde aquel entonces (40 años atrás) una COMUNIDAD.

4. Por tratarse de una posesión, no puede contarse un tiempo nuevo para los demandantes a partir del fallecimiento de su progenitora, por varias razones, la primera de ellas porque no se afirmó que la progenitora de estos fungía como dueña del predio hasta el día de su muerte, y dos, porque si esto fuera así, los demandantes eran entonces continuadores de la posesión de sus padres y por ende el tiempo que estos poseyeron el predio, debe sumárseles al tiempo que ellos ostentaron la posesión del inmueble después del deceso de sus progenitores.

5. Quienes han corrido con todos los gastos para construir, transformar y mantener el inmueble son los demandantes, y para ello contaron con el beneplácito de los demás hermanos y padres, que no tuvieron reparo alguno en exigir algún derecho sobre la eventual coposesión de los demandantes, porque el hecho de ingresar a un predio como núcleo familiar, no hace del sujeto que así lo recibe, coposedor y menos, porque la entidad que les hizo entrega, no era una entidad pública que adjudicara derecho real de dominio o legalizara la adjudicación de baldíos, simplemente era una persona jurídica que se encargó de asignar lotes a familias para que lo habitaran sin que tal hecho jurídico conlleve la presunción de comunidad o coposesión.

Dejo en los anteriores términos, sustentado el recurso de apelación para que la sentencia sea revocada y en consecuencia se declare la propiedad en favor de los

demandantes por el probado cumplimiento de los requisitos axiológicos para acceder a la usucapión como lo es el tiempo que el fallador de primera instancia desconoció.

De la Honorable Magistrada,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is positioned above a horizontal line.

**FRANCO MAURICIO BURGOS
ERIRA
C.C. No. 79.543.305 de Bogotá
T.P. N° 111.285 DEL C. S. J.**

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: 11001310303120210018201

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/02/2024 8:34

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (265 KB)

11001-3103-031-2021-00182-01 SUSTENTACIÓN DE LA APELACION SENTENCIA 1a INSTANCIA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JULIO HERNAN CARDENAS LOMBANA <notificaciones.juliocardenas@gmail.com>

Enviado: martes, 20 de febrero de 2024 8:05

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: yolcanizales@hotmail.com <yolcanizales@hotmail.com>

Asunto: 11001310303120210018201

Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL

M.P. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

c.c. Dra. Yolanda Canizales Ovalle

REF: RADICADO 11001-3103-031-2021-00182-01.

APELACIÓN DE SENTENCIA PROCESO VERBAL DE NULIDAD O RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE OSCAR FABIO VILLARREAL CAMACHO CONTRA JOSÉ ALBERTO ROJAS TOBIAS.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

JULIO HERNÁN CÁRDENAS LOMBANA, apoderado de la parte apelante Sr. **JOSÉ ALBERTO ROJAS TOBIAS**, procedo a sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de agosto de 2023, por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., con radicado 11001-3103-031-2021-00182-00.

Atentamente,

JULIO HERNÁN CÁRDENAS LOMBANA
C.C. 79.444.736 T.P. 125.940 C.S. DE LA J.

Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL

M.P. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

c.c. Dra. Yolanda Canizales Ovalle

yolcanizales@hotmail.com

REF: RADICADO 11001-3103-031-2021-00182-01.

APELACIÓN DE SENTENCIA PROCESO VERBAL DE NULIDAD O RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE OSCAR FABIO VILLARREAL CAMACHO CONTRA JOSÉ ALBERTO ROJAS TOBIAS.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

JULIO HERNÁN CÁRDENAS LOMBANA, abogado identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.444.736 y portador de la tarjeta profesional No. 125.940 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial del demandado Sr. **JOSÉ ALBERTO ROJAS TOBIAS**, procedo a sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de agosto de 2023, por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., con radicado 11001-3103-031-2021-00182-00.

La presente sustentación pretende demostrar, ante el superior, los elementos que considero dan cuenta de la equivocación en que incurrió el juzgador de primera instancia.

Sustentación del recurso de apelación:

Está probado que entre las partes se realizaron varios contratos que se denominaron “promesa de compraventa”. Fueron contratos simultáneos que tenían por objeto, principalmente, llevar a feliz término la permuta del inmueble de propiedad de José Alberto Rojas Tobias en el precio pactado de 1.150 millones de pesos quien como forma de pago recibiría una parte, 600 millones de pesos representados en unos inmuebles de propiedad del permutante de bienes de menor valor señor Oscar Fabio Villarreal Camacho y en dinero la suma de 550 millones de pesos.

El primer error del juzgador de primera instancia, es que no definió jurídicamente el negocio, teniendo en cuenta la voluntad de las partes expresada en esos contratos en conjunto, ajustándose a lo que se prueba sobre la verdad verdadera. La consideración del juez fue de que era indistinto denominar el contrato real que existió entre las partes, si es de venta o permuta: *“el Despacho no advierte trascendencia alguna en la denominación que se le dé al negocio, pues sea uno u otro, las obligaciones de las partes siguen siendo las mismas”*.

En tratándose de una permuta el permutante de bienes de menor valor, como en este caso es el señor Oscar Fabio Villarreal Camacho, se obligó a otorgar las escrituras públicas de sus inmuebles el día 28 de octubre de 2020 en la Notaría 5 de Bogotá a las 10 de la mañana. Obligación que no se demostró que estuviera en la capacidad de cumplir, pues no existe prueba del acta de comparecencia esas escrituras públicas de compra venta.

Otro yerro de la sentencia apelada es haber considerado que la obligación del señor Oscar Fabio Villarreal Camacho, a quien yo considero que jurídicamente se debe definir como el permutante de bienes de menor valor, era la de simplemente suscribir los contratos de promesa de compra venta, dice la sentencia: *“De modo que la obligación del comprador era suscribir las promesas de compraventa de los dos inmuebles, como en efecto se realizó, pues obran a folios 66 y siguientes del expediente”*.

En los documentos en conjunto denominados contratos de promesa de compraventa, presentados con la demanda, que no fueron objetados por la parte demandada porque fueron ciertos, entre todos tienen fecha, hora y lugar cierto para otorgar las escrituras públicas para solemnizar la compra venta entre ambas partes. Luego, entonces, no solamente era la obligación de firmar dichos contratos sino también la de otorgar las correspondientes escrituras públicas, para lo cual evidentemente el permutante de bienes de menor valor no hizo ninguna acción que probara su voluntad de cumplir su obligación. En los tres contratos allegados, en la cláusula sexta de cada uno, se pacta la obligación de solemnizar la compra venta, mediante el otorgamiento de las escrituras públicas de sus inmuebles en favor del otro el 28 de octubre de 2020 en la Notaria 5 de Bogotá a las 10:00 am. Adicionalmente, en la narración de hechos de la demanda inicial se da cuenta de que existían las obligaciones mutuas de otorgar las escrituras públicas de compraventa en el mismo día, hora y lugar.

La demanda de reconvención funciona como las pretensiones que se formularon del demandado contra el demandante lo cual es un medio defensa pues propulsa de por sí un ataque contra las pretensiones del demandante. Al respecto, la sentencia apelada no se pronuncia de manera específica sobre las pretensiones plasmadas en la misma, las cuales reiteraban el deber de pronunciarse sobre las obligaciones del permutante de menor valor, pues si bien el primer yerro del juzgador de primera instancia fue que consideró que era indistinto definir entre permuta o compra venta.

Otra obligación del permutante de menor valor era demostrar su capacidad de pago para pagar 250 millones de pesos que era su obligación. El juez le da valor a una prueba que la carta del BBVA, como si fuera un medio efectivo de pago, cuando en realidad solo es una comunicación comercial que no obliga a la entidad Banco BBVA, por lo que el pago del saldo por la suma de 250 millones de pesos era incierto. De parte del permutante de bienes de menor valor, no demostró su capacidad ni su voluntad de cumplir con sus obligaciones de solemnizar la compra venta de sus inmuebles mediante el otorgamiento de las escrituras públicas, ni tampoco su capacidad de pago de 250 millones de pesos restantes.

De parte del señor José Alberto Rojas Tobias, si se demostró su actividad para obtener el desembargo de su inmueble. Él hizo la gestión necesaria para desarchivar el expediente en el que se había ordenado el embargo de su inmueble: ante el juzgado el 13 de octubre del 2020 se envió la solicitud de terminación y levantamiento de la medida cautelar al Juzgado 20 de Familia de Bogotá. Petición que fue resuelta por el juzgado mediante auto del 10 de noviembre de 2020, oficio que el juzgado elaboró el 20 de noviembre de 2020 y lo envió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 26 de noviembre de 2020, quedando anotada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria el 30 de noviembre del 2020. Nadie está obligado a lo imposible. En este caso, el resultado de la anotación de desembargo se debía como consecuencia de la eficacia entre el juzgado y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que dan fe de que se obtuvieron el 30 de noviembre del 2020. Empezando con la celebración de una audiencia de conciliación el 9 de julio de 2020, necesaria para pedir y acordar el consentimiento del desembargo de su inmueble. El 13 de octubre del 2020 se envió la solicitud de terminación y levantamiento de la medida cautelar al Juzgado 20 de Familia de Bogotá. Petición que fue resuelta por el juzgado mediante auto del 10 de noviembre de 2020, oficio que el juzgado elaboró el 20 de noviembre de 2020 y lo envió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 26 de noviembre de 2020, quedando anotada en el Folio de Matrícula

Inmobiliaria el 30 de noviembre del 2020. Téngase presente que la firma de los contratos entre las partes del proceso que nos ocupa fue del 17 de julio de 2020, es decir, previamente a la firma de los contratos, ya el señor José Alberto Rojas Tobías había iniciado sus acciones para obtener el desembargo del inmueble que se permutaría posteriormente con bienes del señor Oscar Fabio Villarreal Camacho.

Todas estas pruebas no fueron valoradas en conjunto por el juzgador debiendo haberle dado la debida calificación que en derecho corresponde.

Entonces, los errores de la sentencia los señalo así: falta de definición del contrato real para determinar las obligaciones de cada una de las partes, incumplimiento del permutante de bienes de menor valor, fuerza mayor en el caso del señor José Alberto Rojas Tobias quien no se puede obligar a lo imposible ni condenar por eso pues en cierto momento el resultado del desembargo se debía esperar de la actividad judicial y de la actividad registral, luego las declaraciones y condenas por incumplimiento deben ser revocadas de la sentencia apelada. En su lugar, pretendo que se declaren prosperas las pretensiones de la demanda de reconvención.

}

Atentamente,



JULIO HERNÁN CÁRDENAS LOMBANA

C.C. 79.444.736 T.P. 125.940 del C. S. de la J.

Recibo notificaciones en el mail: notificaciones.juliocardenas@gmail.com

Tel cel: 3103171851

Plutarco Cadena Agudelo
Abogado

SEÑOR

JUEZ 33 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2019 – 324 DEL BANCO DE BOGOTÁ CONTRA: JAIME OJEDA NITOLA y GABRIEL FERNANDO ISAZA CORTES

El Suscrito **PLUTARCO CADENA AGUDELO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.144.288, expedida en Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 23.326 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del **BANCO BOGOTA**, interpongo recurso de Apelación contra la providencia de fecha 18 de mayo de 2023 notificada por estado el 19 de mayo de 2023 mediante la cual dicta sentencia anticipada y declara probada la excepción de mérito denominada prescripción de la acción cambiaria, en los siguientes términos:

Son fundamentos del despacho *"Que la sociedad CONSULTAS TECNICAS S.A., se sometió al régimen de liquidación judicial dentro del cual al BANCO DE BOGOTA como acreedor le fue adjudicado como parte de pago se su acreencia una bodega por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$357.101.075.00) el día 30*

Plutarco Cadena Agudelo
Abogado

de agosto de 2018, suma que fuera aplicada a las obligaciones incorporados en los pagaré aquí ejecutados (fls. 17 a 21)”

Suma que fue aplicada a las obligaciones incorporadas en los pagarés ejecutados quedando un saldo vencido a favor de mi representada el cual se persigue en contra de los deudores solidarios.

Dictado el mandamiento de pago, como alude el despacho con fecha 05 de diciembre de 2019; se notificaron los demandados y el suscrito apoderado del Banco de Bogotá con fecha 19 de septiembre de 2022 informó al despacho abonos realizados indicando expresamente que el 01 de marzo de 2020 se hicieron abonos por la suma de \$214.723.574 y en la misma fecha 01 de marzo de 2020 se realizaron abonos por valor de \$166.534.486.

Estos abonos a los pagarés se hicieron con la Dación en Pago y que se encuentran plenamente aceptados por los deudores no fueron tenidos en cuenta en los considerandos de la sentencia.

Los dos abonos a que se han hecho referencia se realizaron a cada una de las obligaciones con la misma dación en pago, es decir, debe tenerse en cuenta la fecha en que se hicieron los abonos o sea el 01 de marzo de 2020.

A más, el estado de cuenta de la aplicación producto de los abonos es del año 2020, remito al Honorable Tribunal, el certificado de tradición y libertad que da cuenta que con fecha 21 de febrero de

Plutarco Cadena Agudelo
Abogado

2020 fue registrada la dación en pago la cual consta en la página 11 del certificado de tradición dicha adjudicación aparece en la anotación No. 40 realizada por la Superintendencia de Sociedades.

Esta es en consecuencia, la fecha y la verdadera traslación del dominio.

Se allega certificado de tradición de fecha 21 de febrero de 2020 donde aparece la Dación en pago como consecuencia se abonaron los saldos a cada una de las obligaciones y se contabilizaron, luego la prescripción es para marzo de 2023.

Desde el año 2018, tal y como lo manifesté en los hechos de la demanda, se había propuesto la Dación en pago, trámite que finalizó el 21 de febrero de 2020, cuando se registró y una vez registrada se procedió a la contabilización.

Los mismos acreedores reconocieron los abonos realizados y expresamente manifestado por el Dr. Juan F. Olmos R. apoderado judicial del demandado Gabriel Fernando Isaza Cortés, al presentar la excepción de "Prescripción de la acción cambiaria" manifiesta que en consideración a los abonos realizados sería acreedor de un saldo *"Conforme se explicó el pronunciarme sobre los hechos de la demanda, la Superintendencia de Sociedades aprobó el Acuerdo de Acreedores celebrado dentro del trámite de insolvencia que se tramitó respecto de la sociedad Consultas Técnicas S.A., en liquidación, el cual correspondió a un pago total por la suma de*

Plutarco Cadena Agudelo
Abogado

\$357.101.076,28 correspondiente al pago de una acreencia por \$12.500.000 en la segunda clase, y al pago de una acreencia de quinta clase por valor de \$344.601.076,28. Luego, si dichos pagos hubieran sido tenidos en cuenta, como era su deber legal, dentro de la demanda aquí incoada, el Banco de Bogotá solo podría cobrar los saldo de los pagarés, esto es una suma como dice el Acuerdo de Acreedores aprobado por la Superintendencia de Sociedades, que adjunto como prueba para lo correspondiente a \$58.790.321", es decir que plenamente reconoce un saldo teniendo en cuenta los abonos recibidos.

En este orden ideas la sentencia emitida por el Señor Juez 33 Civil del Circuito carece de fundamento ya que no tuvo en cuenta la fecha de los abonos realizados, hechos que se aceptaron en las excepciones presentadas, ya que al contestar las excepciones y teniendo en cuenta el último abono de fecha 01 de marzo de 2020 la prescripción se interrumpió en dicha fecha por 3 años es decir hasta marzo de 2023, hecho plenamente reconocido por los deudores incluso con estimación de saldos aproximados que reconocen y que el despacho no tuvo en cuenta.

La fecha de los abonos corresponde a la contabilización de los mismos, días después que fue registrada la decisión de la Superintendencia de Sociedades.

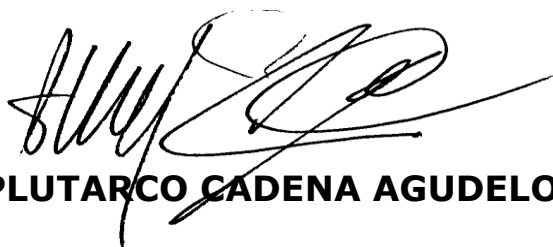
Plutarco Cadena Agudelo
Abogado

El 21 de febrero de 2020 realizó el registro de la Escritura Pública de Dación y el 01 de marzo de 2020 se realizaron los abonos sin equívocos.

Por los argumentos anteriormente expuestos solicito al Honorable Tribunal se revoque la decisión de primera instancia y se ordene seguir adelante la ejecución, practicando la liquidación del crédito y teniendo en cuenta los abonos realizados por los deudores que están plenamente reconocidos.

Del señor juez,

Atentamente,



PLUTARCO CADENA AGUDELO

C.C. 19.144.288 DE BOGOTÁ

T.P. 23.326 del C.S.J.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200221250828733950

Nro Matrícula: 50S-11297

Pagina 1

Impreso el 21 de Febrero de 2020 a las 07:54:46 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 09-02-1972 RADICACIÓN: 72-002889 CON: CERTIFICADO DE: 07-02-1972

CODIGO CATASTRAL: **AAA0053FNPP** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN INMUEBLE DENOMINADO LOTE VINECO QUE TIENE UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 21.375,00 VARAS CUADRADAS QU HIZO PARTE DEL PREDIO DENOMINADO CHICALA UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE BOSA D.E. Y LINDA PARTIENDO DEL MOJON MARCADO I COLOCADO SOBRE EL PARAMENTO DE LA CARRETERA DE TECHO A BOSA EN LINEA RECTA HACIA EL OCCIDENTE EN LONGITUD DE 171.00 METROS HASTA DAR CON EL MOJON V DESLINDANDO CON TIERRAS DE PACADAR DE COLOMBIA LTDA. DE ESTE MOJON EN LINEA RECTA HACIA EL NORTE EN LONGITUD DE 80.00 METROS HASTA DAR CON EL MOJON MARCADO VI DESLINDANDO CON TIERRAS DE RAFAEL R. CAMACHO GAMBA Y PAULINA MARTINEZ DE CAMACHO GAMBA DE ESTE PUNTO HACIA EL ORIENTE, EN LINEA RECTA EN EXTENSION DE 171.00 METROS HASTA DAR CON EL MOJON VII UBICADO EN EL PARAMENTO DE LA CARRETERA DE TECHO A BOSA DESLINDANDO CON TIERRAS DE LOS NOMBRADOS CAMACHO GAMBA Y DE ESTE LUGAR HACIA EL SUR SIGUIENDO EL PARAMENTO DE LA REFERIDA CARRETERA LONGITUD DE 80.00 METROS HASTA DAR AL PRIMER LINDERO PUNTO DE PARTIDA.-

COMPLEMENTACION:

RESOLUCION 506 DE 1 NOVIEMBRE 1989 DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA RESOLUCION 2301 DE 1977 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LOS DOCUMENTOS QUE SEAN DEVUELTOS AL PUBLICO POR FALSA MOTIVACION O ERROR DE LA OFICIANA DE REGISTRO CONSERVARAN EL TURNO QUE LES CORRESPONDIO AL SOLICITARSE INICIALMENTE SU INSCRIPCION

DIRECCION DEL INMUEBLE

- Tipo Predio: RURAL
- 2) KR 82B 54A 03 SUR (DIRECCION CATASTRAL)
- 1) LOTE VINECO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-07-1942 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1913 del 13-07-1942 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ MARCO A

A: CAMACHO GAMBA RAFAEL R.

X

A: MARTINEZ DE CAMACHO GAMBA PAULINA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 27-10-1955 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 4904 del 16-09-1955 NOTARIA 4 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$14,962.5

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAMACHO GAMBA RAFAEL R.

DE: MARTINEZ DE CAMACHO G. PAULINA

A: CONSTRUCCIONES GARCIA REYES Y CIA LIMITADA

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200221250828733950

Nro Matrícula: 50S-11297

Pagina 2

Impreso el 21 de Febrero de 2020 a las 07:54:46 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 12-06-1959 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 3329 del 30-05-1959 NOTARIA 5 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$50,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCCIONES GARCIA REYES Y CIA LIMITADA

A: VIDRIO NEUTRO COLOMBIANO S.A. VINICO.

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 29-09-1960 Radicación: SN

Doc: SIN INFORMACION SN del 1901-01-01 00:00:00 JUZGADO 5 CIVIL de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 DECLARACIONES DE CONSTRUCCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: VIDRIOS NEUTRO COLOMBIANO S.A.

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 28-12-1964 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 2667 del 25-09-1964 NOTARIA 8 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$471,906.13

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VIDRIO NEUTRO S.A.

A: ARBELAEZ DE BEDOUT BETSABE

X

A: DE BEDOUT ALVARO

X

A: DE BEDOUT DE DELGADO PILAR

X

A: DE BEDOUT DE MEDINA ISABEL

X

A: DE BEDOUT GASTON

X

A: DE BEDOUT OSCAR

X

A: DE BEDOUT SAMUEL

X

A: DE BEDOUT TAMAYO DANIEL

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 03-05-1967 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1433 del 20-04-1967 NOTARIA 3 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$65,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARBELAEZ DE BEDOUT BETSABE

DE: DE BEDOUT ALVARO

DE: DE BEDOUT DE DELGADO PILAR

DE: DE BEDOUT DE MEDINA ISABEL

DE: DE BEDOUT GASTON



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200221250828733950

Nro Matrícula: 50S-11297

Pagina 3

Impreso el 21 de Febrero de 2020 a las 07:54:46 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: DE BEDOUT OSCAR

DE: DE BEDOUT SAMUEL

DE: DE BEDOUT TAMAYO DANIEL

A: G.MULLER S.A. (GEMUSA)

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 22-01-1972 Radicación: 72003973

Doc: ESCRITURA 6323 del 18-11-1971 NOTARIA 3 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSULTAS TECNICAS LIMITADA "CONSULTECNICA"

NIT# 60001330 **X**

DE: G.MULLER S.A. "GEMUSA"

NIT# 60015557 **X**

A: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 02-08-1972 Radicación: 72046387

Doc: ESCRITURA 3652 del 15-06-1972 NOTARIA 5 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSULTAS TECNICAS LIMITADA "CONSULTECNICA"

NIT# 60001330 **X**

DE: G.MULLER S.A. "GEMUSA"

NIT# 60015557 **X**

A: CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.

NIT# 60005247

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 11-07-1972 Radicación: 72041813

Doc: ESCRITURA 2957 del 22-06-1972 NOTARIA 3 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$600,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: G.MULLER S.A. "GEMUSA"

NIT# 60015557

A: CONSULTAS TECNICAS LIMITADA "CONSULTECNICA"

NIT# 60001330 **X**

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 04-03-1975 Radicación: 7515057

Doc: ESCRITURA 294 del 12-02-1975 NOTARIA 3 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSULTAS TECNICAS LIMITADA. CONSULTECNICA

X

DE: G.MULLER S.A. GEMUSA

X

A: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200221250828733950

Nro Matrícula: 50S-11297

Pagina 4

Impreso el 21 de Febrero de 2020 a las 07:54:46 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 14-04-1975 Radicación: 75-24295

Doc: ESCRITURA 560 del 04-03-1975 NOTARIA 3 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$6,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSULTAS TECNICAS LIMITADA. CONSULTAS TECNICAS

X

A: BANCO FRANCO COLOMBIANO

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 08-09-1976 Radicación: 76-67449

Doc: ESCRITURA 1721 del 03-06-1976 NOTARIA 3 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: : 210 AMPLIACION HIPOTECA ESCRITURA 560 DE 4 DE MARZO DE 1.975 (HASTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSULTAS TECNICAS LIMITADA "CONSULTECNICA"

X

A: BANCO FRANCO COLOMBIANO

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 01-08-1978 Radicación: 78-57293

Doc: OFICIO 732 del 24-07-1978 JUZGADO 4 C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.

A: SOCIEDAD CONSULTAS TECNICA LTDA

X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 06-03-1979 Radicación: 79-20558

Doc: OFICIO 108 del 05-02-1979 JUZGADO 4 C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: : 791 CANCELACION DE EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.

A: SOCIEDAD CONSULTAS TECNICA LTDA

X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 06-03-1979 Radicación: 79-20559

Doc: ESCRITURA 774 del 15-02-1979 NOTARIA 5 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.

A: CONSULTAS TECNICAS LIMITADA. G MULLER



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200221250828733950

Nro Matrícula: 50S-11297

Pagina 5

Impreso el 21 de Febrero de 2020 a las 07:54:46 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 23-05-1979 Radicación: 79-42373

Doc: ESCRITURA 2089 del 10-04-1979 NOTARIA 9 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$15,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSULTAS TECNICAS LIMITADA "CONSULTECNICA"

NIT# 60001330 X

A: BANCO MERCANTIL

NIT# 60003023

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 20-10-1980 Radicación: 80-89911

Doc: ESCRITURA 1342 del 24-06-1980 NOTARIA 21 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSULTAS TECNICAS LIMITADA. CONSULTECNICA

A: BANCO MERCANTIL

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 05-03-1981 Radicación: 21814

Doc: ESCRITURA 0061 del 06-01-1981 NOTARIA 21 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSULTAS TECNICAS LIMITADA "CONSULTECNICA"

A: BANCO MERCANTIL

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 02-10-1985 Radicación: 85126624

Doc: ESCRITURA 5216 del 28-08-1985 NOTARIA 21 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$10,000,000

Se cancela anotación No: 18

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO MERCANTIL

A: CONSULTAS TECNICAS LIMITADA. CONSULTECNICA

X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 02-10-1985 Radicación: 85126626

Doc: ESCRITURA 1923 del 26-09-1985 NOTARIA 3 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$10,000,000

Se cancela anotación No: 11,12

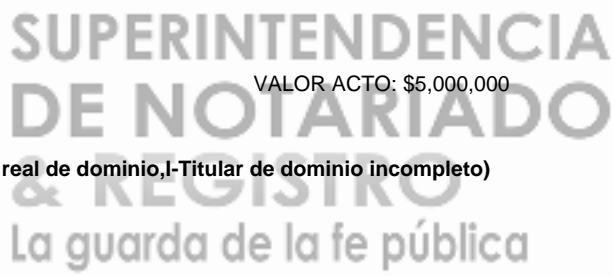
ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA Y AMPLIACION \$6000000 + \$4000000 = 1000000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO MERCANTIL

A: CONSULTAS TECNICAS LIMITADA. CONSULTECNICA

X





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200221250828733950

Nro Matrícula: 50S-11297

Pagina 6

Impreso el 21 de Febrero de 2020 a las 07:54:46 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 02-10-1985 Radicación: 85126628

Doc: ESCRITURA 6495 del 15-08-1985 NOTARIA 9 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$15,000,000

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO MERCANTIL

A: CONSULTAS TECNICAS LIMITADA. CONSULTECNICA

X

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 02-10-1985 Radicación: 85-126629

Doc: ESCRITURA 5215 del 28-08-1985 NOTARIA 21 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$5,000,000

Se cancela anotación No: 17

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO MERCANTIL

A: CONSULTAS TECNICAS LIMITADA. CONSULTECNICA

X

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 22-05-1986 Radicación: 8661681

Doc: ESCRITURA 0966 del 22-05-1986 NOTARIA 3 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$70,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ESTE Y OTRO (ABIERTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSULTAS TECNICAS LIMITADA "CONSULTECNICA"

NIT# 60001330 X

A: BANCO POPULAR

NIT# 60007738

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 05-05-1989 Radicación: 89-22752

Doc: ESCRITURA 2231 del 03-05-1989 NOTARIA 31 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$84,844,200

ESPECIFICACION: : 999 AMPLIACION HIPOTECA ESC#966 DEL 22-05-86 DE LA NOT. 3. DE BOGOTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSULTAS TECNICAS LIMITADA. CONSULTECNICAS

X

A: BANCO POPULAR S.A.

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 22-05-1991 Radicación: 1991-29824

Doc: ESCRITURA 895 del 04-04-1991 NOTARIA 22 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$159,161,050

ESPECIFICACION: : 210 AMPLIACION HIPOTECA EN LA SUMA DE "SIC" ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSULTAS TECNICAS LIMITADA "CONSULTECNICA"

X

A: BANCO POPULAR



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200221250828733950

Nro Matrícula: 50S-11297

Pagina 7

Impreso el 21 de Febrero de 2020 a las 07:54:46 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 026 Fecha: 12-06-1996 Radicación: 1996-45233

Doc: ESCRITURA 1735 del 31-05-1996 NOTARIA 52 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$927,100,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSULTAS TECNICAS LIMITADA CONSULTECNICA

A: LINDEMANN DE MULLER ELFRIEDE META

X

A: MULLER DE BOEH URSULA

PA# 8194093501 X

A: MULLER RUNTE ANDREAS

PA# 1373555249 X

A: MULLER RUNTE KATHARINA

PA# 6466330772 X

A: MULLER RUNTE MARTIN

PA# 1232570 X

ANOTACION: Nro 027 Fecha: 14-02-1997 Radicación: 1997-12152

Doc: ESCRITURA 1976 del 21-11-1996 NOTARIA 3 de SANTAFE

VALOR ACTO: \$314,005,250

Se cancela anotación No: 23,24,25

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO POPULAR

NIT# 60007738

A: CONSULTAS TECNICAS LIMITADA "CONSULTECNICA"

NIT# 60001330

ANOTACION: Nro 028 Fecha: 08-11-1999 Radicación: 1999-76250

Doc: OFICIO 3400-1813 del 07-10-1999 I.D.U. de SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 900 OFERTA DE COMPRA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: I.D.U.

A: LINDEMANN DE MULLER ELFRIEDE META

X

A: MULLER DE BOEH URSULA

PA# 8194093501 X

A: MULLER RUNTE ANDREAS

PA# 1373555249 X

A: MULLER RUNTE KATHARINA

PA# 6466330772 X

A: MULLER RUNTE MARTIN

PA# 1232570 X

ANOTACION: Nro 029 Fecha: 09-09-2004 Radicación: 2004-67088

Doc: OFICIO 145856 del 20-08-2004 I D U de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 28

ESPECIFICACION: CANCELACION OFERTA DE COMPRA BIEN URBANO: 0793 CANCELACION OFERTA DE COMPRA BIEN URBANO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU -



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200221250828733950

Nro Matrícula: 50S-11297

Página 8

Impreso el 21 de Febrero de 2020 a las 07:54:46 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: LINDEMANN DE MULLER ELFRIEDE META	X
A: MELLER DE BOEH URSULA	X
A: MULLER RUNTE ANDREAS	PA# 137355249 X
A: MULLER RUNTE KATHARINA	PA# 6466330772 X
A: MULLER RUNTE MARTIN	PA# 1232570 X

ANOTACION: Nro 030 Fecha: 19-11-2007 Radicación: 2007-118007

Doc: ESCRITURA 5331 del 08-11-2007 NOTARIA 63 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$1,652,296,256

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LINDEMANN DE MULLER ELFRIEDE META	CE# 135349
DE: MULLER DE BOEH URSULA	PA# 8194093501
DE: MULLER RUNTE ANDREAS	PA# 137355249
DE: MULLER RUNTE KATHARINA	PA# 6466330772
DE: MULLER RUNTE MARTIN	PA# 1232570
A: CONSULTAS TECNICAS S.A. CONSULTECNICAS S.A.	NIT# 8600013300 X

ANOTACION: Nro 031 Fecha: 14-04-2009 Radicación: 2009-32037

Doc: ESCRITURA 1085 del 16-03-2009 NOTAR 48 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$1,500,000,000

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSULTAS TECNICAS S.A. CONSULTECNICAS S.A.	NIT# 8600013300 X
A: BANCO POPULAR S.A.	NIT# 8600077389

ANOTACION: Nro 032 Fecha: 19-01-2015 Radicación: 2015-3989

Doc: ESCRITURA 3403 del 30-12-2014 NOTARIA CUARENTA Y DOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL: 0128 CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSULTAS TECNICAS S.A. CONSULTECNICAS S.A.	NIT# 8600013300
--	------------------------

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE VINECO NIT. 830.0538122	X
--	----------

ANOTACION: * ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 033** Fecha: 05-03-2015 Radicación: 2015-19958

Doc: OFICIO 397 del 19-02-2015 JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL de SOACHA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2015-0052

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOMBAS HYDRAL LTDA	NIT# 860007839
-------------------------------	-----------------------



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200221250828733950

Nro Matrícula: 50S-11297

Pagina 9

Impreso el 21 de Febrero de 2020 a las 07:54:46 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CONSULTAS TECNICAS LIMITADA "CONSULTECNICA"

NIT# 60001330 X

ANOTACION: Nro 034 Fecha: 31-12-2015 Radicación: 2015-105209

Doc: OFICIO 241301 del 30-12-2015 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: INICIO DE PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL ART. 47 LEY 1116 DE 2006: 0481 INICIO DE PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL ART. 47 LEY 1116 DE 2006

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

A: CONSULTAS TECNICAS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

ANOTACION: Nro 035 Fecha: 31-12-2015 Radicación: 2015-105209

Doc: OFICIO 241301 del 30-12-2015 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL (ARTICULO 50, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 54 DE LA LEY 1116 DE 2006): 0489 EMBARGO EN PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL (ARTICULO 50, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 54 DE LA LEY 1116 DE 2006)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

A: CONSULTAS TECNICAS S.A. EN LIQUIDACION

ANOTACION: Nro 036 Fecha: 20-04-2016 Radicación: 2016-24952

Doc: OFICIO 126241 del 31-03-2016 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 32

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO DE AUTO 400-004207 DE 15 DE MARZO DE 2016

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE VINECO NIT.8300538122

A: CONSULTAS TECNICAS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL NIT. 860001330

X

ANOTACION: Nro 037 Fecha: 10-10-2019 Radicación: 2019-60347

Doc: AUTO 105935 del 07-10-2019 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 31

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA HIPOTECA, EXPEDIENTE N. 25129



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200221250828733950

Nro Matrícula: 50S-11297

Pagina 10

Impreso el 21 de Febrero de 2020 a las 07:54:46 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO POPULAR S.A.

NIT# 8600077389

A: CONSULTAS TECNICAS S.A. CONSULTECNICAS S.A.

NIT# 8600013300 X EN LIQUIDACION

ANOTACION: Nro 038 Fecha: 10-10-2019 Radicación: 2019-60349

Doc: AUTO 405105938 del 07-10-2019 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 34

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA INICIO DE PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL EXPE. 25129

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

A: CONSULTAS TECNICAS S.A. CONSULTECNICAS S.A.

NIT# 8600013300 X EN LIQUIDACION

JUDICIAL

ANOTACION: Nro 039 Fecha: 10-10-2019 Radicación: 2019-60349

Doc: AUTO 405105938 del 07-10-2019 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 35

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO EN PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL, EXPE 25129

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

A: CONSULTAS TECNICAS S.A. CONSULTECNICAS S.A.

NIT# 8600013300 X EN LIQUIDACION

JUDICIAL

ANOTACION: Nro 040 Fecha: 21-10-2019 Radicación: 2019-62193

Doc: OFICIO 01-360209 del 07-10-2019 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL ART. 58 LEY 1116 DE 2006: 0181 ADJUDICACION EN PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL ART. 58 LEY 1116 DE 2006 AUTO DEL 14-11-2018 CONSTITUTIVO DEL ACTA INCORPORADA CON AUTO 405-000008 DEL 21-01-2019, 405-004280 DEL 23-05-2019, 405-005634 DEL 08-07-2019, 405-006915 DEL 16-08-2019, 405-008072 DEL 17-09-2019 Y 405-008759 DEL 07-10-2019

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: A.R.L. COMPA/IA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 8600025032

X 0.0198155522%

A: ABASTECEDORA DE CAUCHOS Y MEZCLAS LTDA NIT. 8300812756

X 0.0457436302%

A: ABC RODAMIENTOS LTDA NIT. 8301445777

X 0.1150683773%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200221250828733950

Nro Matrícula: 50S-11297

Página 11

Impreso el 21 de Febrero de 2020 a las 07:54:46 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: ABREU CARDENAS MARILU	CC# 40396669	X	0.1232530625%
A: ACEREX S.A. NIT. 8605307778		X	0.0280375214%
A: ACERO RAMIREZ MANUEL RICARDO	CC# 1073231470	X	0.0502489886%
A: ACERO VELANDIA CESAR EDUARDO	CC# 19382783	X	0.2076428740%
A: ACUEDUCTO DE BOGOTA S.A. E.S.P. NIT. 8999990941		X	0.0472033005%
A: AGROINDUSTRIAS DEL SUR DEL CESAR LTDA Y CIA S.C.A. NIT. 8902129695		X	0.0247486506%
A: AGUDELO HUERTAS DAVID ANDRES	CC# 1018453648	X	0.5006017867%
A: AISLAMIENTOS Y AIRES TERMICOS S.A.S. NIT. 9003643864		X	0.8692479270%
A: ALARMAS MULTISERVICIOS LTDA NIT. 8300140708		X	0.1949369378%
A: ALFONSO SANDOVAL CELEDONIO	CC# 3151371	X	0.1802903840%
A: AMORTEGUI CHINOME EDWIN SANTIAGO	CC# 74184734	X	0.0950705286%
A: ANGEL PEDRO VICENTE	CC# 405737	X	0.0029534385%
A: ARANGO JOSE ALFREDO	CC# 10070144	X	0.0187129861%
A: ARCINIEGAS PRADA CESAR AUGUSTO	CC# 19289529	X	0.7132547968%
A: ARENAS SALGADO JAVIER ANDRES	CC# 80172354	X	0.1491763481%
A: AREVALO VEGA ALFONSO	CC# 80433060	X	0.1410766682%
A: ARIZA QUITIAN HECTOR RAMIRO	CC# 91300292	X	0.5465511316%
A: ASERVIROD DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 8001788011		X	0.1906067112%
A: AVILA DIAZ ALEXANDER JACINTO	CC# 79844995	X	0.0395166167%
A: BALLESTEROS RODRIGUEZ INGRYD TATIANA	CC# 10136154857		
		X	0.0600338761%
A: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT. 8600030201		X	3.3159149696%
A: BANCO DE BOGOTA NIT. 8600029644		X	2.5144632722%
A: BANCO POPULAR NIT. 8600077389		X	14.4232307171%
A: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388		X	5.2620538968%
A: BARON SANDOVAL SEGUNDO SIERVO	CC# 79565453	X	0.1652115519%
A: BARRERA ALDANA JORGE ENRIQUE	CC# 19324046	X	0.1748494496%
A: BARRIOS GUTIERREZ JAIME	CC# 93201729	X	0.6167666640%
A: BECERRA BECERRA GUSTAVO	CC# 7223675	X	0.6499399307%
A: BEJARANO ACERO LAURA DANIELA	CC# 1032439272	X	0.1240583508%
A: BOGOTA DISTRITO CAPITAL NIT. 8999990619		X	5.1733899537%
A: BOLIVAR LOPEZ MARIA ALEJANDRA	CC# 52818589	X	0.0270188939%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200221250828733950

Nro Matrícula: 50S-11297

Página 12

Impreso el 21 de Febrero de 2020 a las 07:54:46 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: BOMBAS HYDRAL LTDA NIT. 8600078394		X	0.2953438458%
A: BUENHOMBRE GONZALEZ JULIO JAVIER	CC# 80434359	X	0.7527834596%
A: BULLA ROJAS OSCAR FERNANDO	CC# 794540876	X	0.0050707096%
A: CACERES NAVARRO JAIRO ANTONIO	CC# 19594258	X	0.5456552654%
A: CALDERON ALCANTARA MERCEDES	CC# 28411235	X	0.0930988205%
A: CALDERON JARAMILLO RIGOBERTO	CC# 6423517	X	0.1307774849%
A: CAMACHO ANGEL ROSA ELVIRA	CC# 21060856	X	0.9933652557%
A: CARDOZO PABON CARLOS JULIO	CC# 79280658	X	1.5078832113%
A: CARO MARTHA SUSANA	CC# 516720641	X	0.0126742972%
A: CARO MARTINEZ MARTHA SUSANA	CC# 51672064	X	0.0051218335%
A: CARVAJAL GUZMAN HUMBERTO	CC# 58805642	X	0.0177206307%
A: CELIS CARDENAS GIOVANNI	CC# 79707967	X	0.0160710127%
A: CHACON AGUILAR ANGEL GIOVANNY	CC# 79221274	X	0.0495911188%
A: CHAPARRO IBA/EZ JUAN JOSE	CC# 79288055	X	0.6590922704%
A: CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P. NIT. 8300481229		X	0.0099522259%
A: COAMISTAD LTDA NIT. 8600392281		X	0.9687699300%
A: CODENSA S.A. E.S.P. NIT. 8300372480		X	0.1116040746%
A: COHA S.A.S. NIT. 8600429851		X	0.0037089403%
A: COLINA IDARRAGA YOVANNY DE JESUS	CC# 80156450	X	0.0483026785%
A: COLPENSIONES S.A. NIT. 9003360047		X	1.3028353584%
A: COMBITA CORBA PABLO ANTONIO	CC# 4268926	X	0.2171378966%
A: COMPA/IA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S. NIT. 9005464739		X	0.0163169441%
A: CUBIDES CASTRO MIGUEL ALFONSO	CC# 80112738	X	0.0562890377%
A: CUBILLOS CIFUENTES FABIO HUMBERTO	CC# 191338765	X	0.0161583799%
A: CUTIVA JOSE MIGUEL	CC# 79352166	X	1.0481417423%
A: D&O AOTOMATIZACION Y PROCESOS S.A.S. NIT. 9005718429		X	0.0186884423%
A: DIAZ BENITEZ BORIS ANDREY	CC# 79754828	X	0.1738787989%
A: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN NIT. 8001972684		X	3.4428796461%
A: DOTACIONES OVERCOL EU NIT. 9004305032		X	0.0280414096%
A: DURAN JOSE GUILLERMO	CC# 79278429	X	0.0912036941%
A: ECCO INGENIERIA S.A.S NIT. 8210023080		X	0.0071591804%
A: ECOSIS T & TO LTDA NIT. 8002273374		X	0.2246648366%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200221250828733950

Nro Matrícula: 50S-11297

Página 13

Impreso el 21 de Febrero de 2020 a las 07:54:46 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: ELECTRICOS IMPORTADOS S.A. NIT. 8000081512		X	0.4397232049%
A: EPS FAMISANAR S.A.S. NIT. 8300035647		X	0.0121056798%
A: ETB S.A. E.S.P. NIT. 8999991158		X	0.0315498700%
A: FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE NIT. 8600244236		X	0.1298175604%
A: FERRETERIA IGAR LTDA NIT. 8001804962		X	0.0086585342%
A: FERRETERIA METALCORTE Y AFINES S.A.S NIT. 9005718411		X	0.0647170100%
A: FILE AWAY S.A.S. NIT. 9006319321		X	0.0445808949%
A: FONSECA DELGADO NABOR HERNANDO	CC# 74300181	X	0.1359017704%
A: FUNDICIONES CAPITAL LTDA NIT. 8300763786		X	0.0871591899%
A: GALINDO GARCIA ALEXANDER	CC# 79994330	X	0.0525959301%
A: GAMBOA ESPINOSA EDILIA CRISTINA	CC# 517178371	X	0.0047250408%
A: GARCIA AVILA DARWIN IVAN	CC# 1022395448	X	0.0511912910%
A: GARCIA AVILA GONZALO	CC# 79153003	X	0.0397727209%
A: GASPAR JESUS ANTONIO	CC# 4780588	X	0.0085122105%
A: GERARDINO INFANTE OLGA LIVETH	CC# 51640793	X	0.4854739091%
A: GESTION INMIBILIARIA JS S.A.S. NIT. 9012443191		X	0.6961012053%
A: GOMEZ AREVALO DANIEL	CC# 19060427	X	1.3179790426%
A: GOMEZ AREVALO DANIEL		X	0.0177206300%
A: GONZALEZ CARO HECTOR JULIAN	CC# 79864981	X	0.0687411045%
A: GONZALEZ COGUA JOSE LEONARDO	CC# 10123386647		
		X	0.0305374668%
A: GONZALEZ DIAZ WILLIAM EDUARDO	CC# 80443674	X	0.1270798275%
A: GONZALEZ GONZALEZ JUAN ESTIT	CC# 79214238	X	0.0303798082%
A: GONZALEZ MANUEL ORLANDO	CC# 19140859	X	0.0032780070%
A: GUEVARA ATUESTA HECTOR ALFONSO	CC# 79822412	X	0.2063976575%
A: GUPRIN LTDA NIT. 8605190855		X	0.0226413546%
A: GUTIERREZ GARAVITO PEDRO PABLO	CC# 32812905	X	0.0103080909%
A: GUTIERREZ RINCON JOSE LUIS	CC# 79358398	X	0.6526345311%
A: GUTIERREZ ROJAS JEISSON ALEJANDRO	CC# 1012384364	X	0.0498462920%
A: H.F. BALANCEO DINAMICO LTDA NIT. 8300289204		X	0.0059659727%
A: HERNANDEZ CRISPIN LUIS ANTONIO	CC# 91245749	X	0.0281803704%
A: HERNANDEZ ZORRO ALEXANDER	CC# 79645953	X	0.0290069774%

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200221250828733950

Nro Matrícula: 50S-11297

Página 14

Impreso el 21 de Febrero de 2020 a las 07:54:46 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: HERNANDEZ ZORRO OMAR ENRIQUE	CC# 19307897	X	3.7045469274%
A: HIGUITA RAMIREZ ANDREY ALEXANDER	CC# 8112828	X	0.2927368343%
A: ICOBANDAS S.A. NIT. 8915005389		X	0.2097924468%
A: IMPORINCO LTDA NIT. 8000789359		X	0.1937081724%
A: INDUSTRIA COLOMBIANA DE RODAMIENTOS S.A.S. INCOLROD S.A.S. NIT. 9003842301		X	0.0458920977%
A: INDUSTRIAS AVM S.A. NIT. 8002257693		X	0.9876136777%
A: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF NIT. 8999992392		X	0.0161571850%
A: INTECMO S.A.S. NIT. 9000867262		X	0.1544126954%
A: ISAZA CORTES GABRIEL FERNANDO	CC# 19262825	X	5.0007901689%
A: ISAZA JACOME DAVID FERNANDO	CC# 1020714030	X	0.0313381854%
A: JARDINES DE MASSOUMBOU RC/DLA/1990/B/08318		X	4.4490005577%
A: JD VALVULAS, TUBERIAS Y ACCESORIOS S.A.S. NIT. 9006104044		X	0.0037471619%
A: JEREZ MONTOYA JORGE ANDRES	CC# 79734036	X	0.1923244327%
A: JIMENEZ PACHON HENRY ISMAEL	CC# 79399287	X	0.1792709238%
A: LAZO GODOY JAVIER	CC# 79123712	X	0.1062150967%
A: LEON TORRES EMILIANO	CC# 74322995	X	0.6724317985%
A: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. NIT. 8301234611		X	0.0019694067%
A: LUBRICANTES Y SOLUBLES DE COLOMBIA LTDA LUBRISOL DE COLOMBIA NIT.800.004.430-4		X	0.0471263854%
A: LUGO HERMANOS S.A. NIT. 8600202407		X	0.0547140012%
A: MANCIPE ALVARADO MARIO FERNANDO	CC# 19299633	X	0.1085238364%
A: MARROQUIN GRILLO ROBERTO	CC# 19196675	X	1.3112027925%
A: MARTINEZ JIMENEZ ARMINDA JANETH	CC# 52265540	X	0.0057701742%
A: MARTINEZ SIXTA ROSA	CC# 51660943	X	0.0065739110%
A: MEJIA ORDUZ HENRY GEOVANY	CC# 1030608962	X	0.0243583520%
A: MELO PARADA HERNANDO ANTONIO	CC# 4293138	X	0.7296244189%
A: MESSER COLOMBIA S.A. NIT. 8600051144		X	0.0940457974%
A: METALCOMER LTDA NIT. 8301323541		X	1.0595515339%
A: METALES ESTRUCTURALES S.A.S. NIT. 8300752601		X	0.2578878727%
A: METAVAL BOGOTA LTDA NIT. 8320003755		X	0.0049603261%
A: MONTOYA CARLOS EDUARDO	CC# 79223305	X	0.0205802194%
A: MORA MORENO LUZ MARINA	CC# 35325742	X	0.0076789400%
A: MORA TORRES GERARDO	CC# 79361159	X	0.2930392567%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200221250828733950

Nro Matrícula: 50S-11297

Página 15

Impreso el 21 de Febrero de 2020 a las 07:54:46 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: MORENO CABEZAS ESTEBAN ARTURO	CC# 1030589098 X 0.1802065653%
A: MORENO CRUZ FREDDY ALFONSO	CC# 1012325511 X 0.0729714839%
A: MORENO QUINTERO JORGE EDUARDO	CC# 80394320 X 0.2736583157%
A: MULTIVIG LTDA NIT. 8300580033	X 0.1139281679%
A: MURILLO OTALORA JOSE HILARIO	CC# 79431196 X 0.4286942980%
A: NAVARRO FRANCO MARGARITA CONSTANSA	CC# 22798870 X 0.0113698262%
A: NEMEGUEN MORA PEDRO ANTONIO	CC# 80269047 X 0.5541768313%
A: OJEDA NITOLA JAIME	CC# 17052527 X 2.3253393965%
A: OJEDA VEGA PAOLA ANDREA	CC# 52693052 X 0.0474050553%
A: ORJUELA NAVARRETE YULY PATRICIA	CC# 1056954472 X 0.0742829752%
A: OSPINA CAMACHO LEIDY ASTRID	CC# 1014186512 X 0.0635579956%
A: OSPINA PINZON ERNESTO ANTENOR	CC# 93377413 X 1.1104750315%
A: OXIGENO ACETILENO DISTRIBUCIONES S.A.S. NIT. 8300581056	X 0.1105891381%
A: PAREJA CORTES MILCIADES	CC# 80273754 X 0.5907438450%
A: PE/A PINEDA WILLIAM ALBERTO	CC# 79991578 X 0.1051139683%
A: PE/A SALAZAR DANIEL RICARDO	CC# 1030525162 X 0.0214889289%
A: PE/A SALAZAR DANIEL RICARDO	X 0.1180082513%
A: PERDOMO CAMPOS LUIS ALFONSO	CC# 19341621 X 0.7870877764%
A: PEREZ SEGURA LUIS FELIPE	CC# 17037941 X 0.0096292726%
A: PETROINDUSTRIALES COLOMBIA LTDA NIT. 9000407431	X 0.3020551526%
A: P/EROS BELTRAN LUIS HENRY	CC# 79496376 X 0.3460779341%
A: PRADA MUÑOZ MARIA GLADYS	CC# 63314505 X 0.0441568584%
A: PRIETO BARRIOS ARGEMIRO	CC# 2280609 X 0.1892967276%
A: R.Y.R. MORENO CIA. LTDA. NIT. 8300693408	X 0.4412886333%
A: RAMOS MARLENI	CC# 35492537 X 0.2454304535%
A: REPRESENTACIONES UNIVERSAL ARB S.A.S. NIT. 9002712099	X 0.0058411331%
A: RIA/O HEREDIA GERMAN ANDRES	CC# 80068820 X 0.0080552956%
A: RJC SERVICES S.A.S. SERVICIOS AMBIENTALES PETROLEROS NIT. 9002114336	X 0.1087250658%
A: RODRIGUEZ CAMACHO CAMILO ANDRES	CC# 1024538138 X 0.0197819854%
A: RODRIGUEZ SANCHEZ ELIZABETH	CC# 41323166 X 0.6105201194%
A: ROJAS ACOSTA ALVARO	CC# 2929368 X 0.6631009287%
A: ROJAS JURADO ALVARO	CC# 79369866 X 0.1914064423%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200221250828733950

Nro Matrícula: 50S-11297

Página 16

Impreso el 21 de Febrero de 2020 a las 07:54:46 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: ROJAS TORRES JAIR	CC# 80772071	X	0.0099673113%
A: ROMERO JIMENEZ WILSON MILLER	CC# 80578403	X	0.2157332969%
A: ROMERO PEREZ ARMANDO JOSE	CC# 91539693	X	0.0719868821%
A: RUIZ IZQUIERDO SERGIO ANDRES	CC# 1033693127	X	0.0424437196%
A: SANCHEZ PE/A MARTHA JUDITH	CC# 51635658	X	0.0088581654%
A: SANCHEZ RAMOS MARTIN EMILIO	CC# 91246887	X	1.1194104983%
A: SANCHEZ SUAREZ DIEGO JESUS	CC# 14326959	X	0.1563550064%
A: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 8600345941		X	2.3881713637%
A: SEGURA BENAVIDES JORGE HUMBERTO	CC# 19289563	X	0.3991101866%
A: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 8600025032		X	0.0323464242%
A: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE NIT. 8999990341		X	0.0593650539%
A: SERVICIOS MEDICOS ENTEGRALES EN SALUD NIT. 9000454753		X	0.0025548129%
A: SIEMENS S.A. NIT. 8600310289		X	0.6337829818%
A: SILVA BEJARANO CAMILO ANDRES	CC# 1022365929	X	0.0160804271%
A: SINTRAMETAL SECCIONAL BOGOTA NIT. 8600324698		X	0.2608765077%
A: SOLANO GOMEZ PEDRO ARTURO	CC# 80266155	X	1.5625763579%
A: SOTO CARLOS ENRIQUE	CC# 17073591	X	2.2205876137%
A: STEECKERL ACEROS S.A.S. NIT. 9004990322		X	0.4818120606%
A: SUAREZ ROSAS PEDRO	CC# 19225686	X	0.8557418296%
A: SUESCUN CASTELLANOS RAMIRO	CC# 4113863	X	0.2776410597%
A: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES		X	0.0344362828%
A: T & C PROVEEDORA INDUSTRIAL S.A.S. NIT. 9003975024		X	0.1591974580%
A: TELLEZ HERNANDEZ RAMIRO	CC# 19206171	X	0.2488925534%
A: TERMOTRATAMIENTOS CGC LTDA NIT. 8300536996		X	0.2539482039%
A: TORREGROSA CORONADO MIULER JAVIER	CC# 1065124149	X	0.0185286591%
A: TORRES COLMENARES CONSUELO	CC# 52016983	X	0.1588074932%
A: TORRES GUTIERREZ YOHANA ASTRID	CC# 52130035	X	0.0733452161%
A: TORRES TORRES LUIS ALONSO	CC# 29720649	X	0.0213338988%
A: TRAMEC S.A.S. NIT. 8301090785		X	0.5429198472%
A: TRANSINTERCARGO LOGISTICA LTDA NIT. 8301142480		X	0.0650349335%
A: TRIANA OTALORA JOSE RAUL	CC# 19159214	X	1.5198929199%
A: TUNJO COBOS JORGE HERNANDO	CC# 79831858	X	0.0587001889%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200221250828733950

Nro Matrícula: 50S-11297

Pagina 18

Impreso el 21 de Febrero de 2020 a las 07:54:46 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-76822

FECHA: 21-02-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH RV: 11001310304320110081801.
ORDINARIO NELSON DAZA GOMEZ Y OTROS contra SALUD TOTAL EPS. SUSTENTACION
RECURSO DE APELACION .**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/02/2024 10:57 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (288 KB)

SUSTENTACION APELACION TSB FEBRERO 20 FIRMADO.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYAZO PERNETH

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 7:37

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juan Carlos Ladino <jucalaro2@gmail.com>

Asunto: RV: 11001310304320110081801. ORDINARIO NELSON DAZA GOMEZ Y OTROS contra SALUD TOTAL EPS.
SUSTENTACION RECURSO DE APELACION .

Buenos días

Remito por ser de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: JUAN C LADINO ROMERO <jucalaro2@gmail.com>

Enviado: martes, 20 de febrero de 2024 16:46

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001310304320110081801. ORDINARIO NELSON DAZA GOMEZ Y OTROS contra SALUD TOTAL EPS.
SUSTENTACION RECURSO DE APELACION .

MEMORIAL PRESENTADO POR

JUAN CARLOS LADINO ROMERO

APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDANTE.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

jclr

H. Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ E.S.D.

M. Ponente: Dra. Stella María Ayazo Perneth.

Ref. 11001310304320110081801. Ordinario de NELSON DAZA GÓMEZ y otros contra SALUD TOTAL EPS.

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, me permito sustentar en debida forma, con fundamento en lo previsto en el inciso 3º, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el recurso de alzada contra la sentencia proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito, en audiencia celebrada el día 10 de octubre de 2023.

Son varios los yerros que se le endilgan a la providencia apelada, todos relacionados con un error en la valoración probatoria por parte del a-quo, pero antes de escudriñar cada uno de ellos, quiero llamar la atención del tribunal sobre un aspecto no menos importante, como es la falta de competencia de la señora jueza para haber proferido en su momento la respectiva sentencia, circunstancia que se advirtió al momento de presentarse el recurso de apelación, y si se quiere, mucho antes de la audiencia de juzgamiento.

Mis poderdantes alegaron esa falta de competencia el día 10 abril de 2023, y el despacho la negó, mediante auto notificado en el estado del 31 de julio de 2023, con el argumento de que la nulidad estaba saneada porque no se había alegado oportunamente, y digamos que no se presentaron recursos porque la decisión que se tomó en su momento estaba acorde con un pronunciamiento de la Corte Constitucional, que había dicho que no existía nulidad si la parte que alegaba la pérdida de competencia no la había alegado oportunamente.

Sin embargo, días después, (25 de abril de 2023) se profiere un fallo de esta Corporación sobre este aspecto, dentro del proceso verbal de Mapfre Seguros Generales de Colombia contra Capital Aires SAS y otros, en la que se determinó, entre otras, que la saneabilidad de la nulidad no traduce en modo alguno que el juez no esté obligado a reconocer la pérdida de competencia si una de partes lo solicita. En otras palabras, que, si se pasa el año y no se alega la nulidad, pues el proceso no será nulo, pero es un hecho incontestable que el operario judicial ya no es el competente para dictar de la providencia y que ha debido en su momento tomarse la decisión que correspondiera.

Es claro, que la señora jueza desconocía esta providencia, y la obligación que tenía de comunicarle ese hecho al Consejo Superior de la Judicatura, deber que paso por alto, y como este es uno de los puntos de la apelación el tribunal deberá pronunciarse sobre este aspecto.

1) El primer reparo que traigo a colación tiene que ver con un error en la valoración probatoria. Contrariamente a lo sostenido por el a-quo, mis representados consideran que hay suficientes elementos probatorios que permiten concluir que si estaban probados los presupuestos axiológicos de la acción ejercida en las demandas y consideran que se ha cometido en la apreciación del material probatorio que limita en el proceso, errores de hecho al preterir o alterar el contenido objetivo de algunas pruebas.

Cuáles son los elementos de una responsabilidad de la naturaleza como fue la incoada por mis poderdantes:

- 1) Que exista un contrato celebrado entre las partes y que este contrato sea válido.

- 2) Que exista un daño, es decir, que se cause un daño al demandante.
- 3) La culpa o el dolo imputable al demandado a los demandados, es decir, hay que probar que se actuó con dolo o con culpa.
- 4) La relación de causalidad entre el daño y la culpa, es decir, que ese daño que sufrió el demandante es consecuencia directa de la culpa o del dolo. Si se supera la prueba frente a estos elementos de la responsabilidad entramos al análisis de cuáles fueron los perjuicios que se le causaron porque además hay que probar no solamente la causación de los perjuicios sino además la cuantía de estos.

En este caso concreto el problema jurídico que se desprende del planteamiento que se hizo en las demandas a través de los fundamentos facticos y de las pretensiones y contrastados esos hechos con la respuesta que a los mismos dio la demandada, así como las excepciones que fueron formuladas se circunscribe a determinar entonces si en efecto SALUD TOTAL EPS causó un daño a mis poderdantes y si ese proceder comprende una conducta culposa, es decir, si existe una culpa al habersele realizado

La ingesta del carbonato de litio en demasía que genero el empobrecimiento en la salud y posterior muerte de la señora Fanny Del Carmen Dueñas Gordillo, así como la muerte del niño David Santiago Daza Dueñas es la consecuencia cierta y directa del cuadro clínico que presentaba Fanny Dueñas.

A partir de esa premisa ha de empezarse entonces por verificar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil contractual.

El primero como es la existencia de un contrato en este caso específico, pues, en la contestación de la demanda no se discutió que en efecto entre las partes existe un contrato de prestación de servicios y está probado la existencia de ese contrato.

El segundo elemento es el daño. Frente al daño existen muchas definiciones de lo que puede ser daño, menciono lo que la Corte Suprema de Justicia, ha dicho frente al daño en una sentencia del 4 abril del año 2001, dentro del expediente 5502: *“en materia de responsabilidad civil resulta imperativo para la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por la parte actora que los elementos que la estructuran se encuentren debidamente comprobados. Lo que estamos diciendo, hay que comprobar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil contractual. Entre ellos dice la Corte, por supuesto el daño, requisito que “mutatis mutandis” se erige la columna vertebral de la responsabilidad civil en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente victimario sin el cual de consiguiente resulta vano a fuerte impreciso y también hasta especulativo hablar de reparación de resarcimiento o indemnización de perjuicios hora en la esfera contractual o en la extracontractual habida cuenta que si no hay perjuicio en este caso refiriéndose así no hay daño, como lo puntualiza la doctrina especializada, no hay responsabilidad civil”*.

De lo que he señalado se desprende entonces qué para la Corte Suprema de Justicia, el elemento daño es un elemento, digamos que indispensable. Si no existe el daño, no entremos a analizar los restantes requisitos porque no habría responsabilidad.

En el presente caso, no caben disquisiciones en torno a este elemento. La historia clínica contempla la enfermedad que padecía la señora Fanny Del Carmen Dueñas Gordillo, y el tratamiento a que estaba sometida.

En igual sentido tenemos la afirmación de los demandantes en sus interrogatorios al indicar “que su esposa y madre murió debido a la intoxicación de litio. Es decir, se encuentra probado la ocurrencia de un daño en mis poderdantes. Y si esto no fuera suficiente existen las fotos del estado de postración en que quedo la señora Fanny.

Cuál es el otro elemento que debe ser estudiado habiéndose superado los primeros. El elemento culpa o dolo imputable a SALUD TOTAL EPS.

El concepto de culpa ha sido definido como un error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias en que se encontraba el autor del daño. Esta culpa puede manifestarse a través de diferentes comportamientos, pero finalmente se ha dicho que el elemento culpa puede tener 4 categorías: negligencia, imprudencia, impericia y la violación de norma.

Descendiendo entonces al asunto que nos ocupa frente a este elemento, innegable resulta que Fanny Del Carmen Dueñas Gordillo, fue atendida en El Hospital Departamental De Villavicencio ESE, en virtud de su vinculación como cotizante a la EPS Salud Total. Este es un hecho que está reconocido por la última de las citadas, es decir, Salud Total EPS, al dar contestación de la demanda y al absorber su representante legal el interrogatorio de parte. Calidad que reiteró, no discutió, no puso en entredicho Salud Total EPS, y de la cual emana la obligación para el afiliado de pagar por la prestación del servicio médico hospitalario quirúrgico y para la EPS de ofrecer el servicio necesario bajo las mejores condiciones posibles, lo que incluye, asepsia, diligencia, empleo de todo el conocimiento y la técnica que se tenga a su alcance utilizando tratamientos adecuados según las valoraciones previas que se haga de los mismos y del paciente.

2) En relación con la historia clínica aportada por la demandada, se encuentra incompleta, muchas de las notas de evolución son ilegibles, y eran fundamentales, no aparecen los reportes de laboratorio de control de niveles plasmáticos de litio (Litemia) fundamentales en la evolución durante los varios años que estuvo en tratamiento la esposa y madre de mis representados con el carbonato de litio, muchas de las notas de evolución no tienen orden cronológico.

Convenientemente, en la historia clínica aportada no se anexaron los reportes de los paraclínicos de Litemia, ni la frecuencia con la que se realizaron, tampoco se habló del manejo terapéutico de esos niveles de litio elevados, los cuales incluyen hemodiálisis y otras medidas específicas de soporte no registradas. Y si esos datos fueron consignados, las hojas respectivas fueron suprimidas por el Hospital Departamental, vuelvo y repito, no tienen orden cronológico.

No obstante, lo anterior, el a-quo no tuvo ningún problema para leerla, entenderla e interpretarla a su antojo, para concluir que dicha formulación no fue peligrosa y con la ingesta no se generó o la intoxicación, posterior muerte.

Se encuentra probado dentro del plenario que mi representada presentaba un cuadro clínico de base de trastorno afectivo bipolar (TAB) tipo 1 por el cual recibió tratamiento durante muchos años, el cual fue de muy difícil manejo médico y aparece la formulación del carbonato de litio desde el año 1999, con múltiples ajustes en las dosis los cuales habitualmente estaban en rangos terapéuticos entre 900 y 1.200 Mgrs, lo cual se ajustaba a los estándares de formulación para el rango de su edad.

Adicionalmente estaba con otros medicamentos para manejo de su cuadro clínico de base, con los cuales no se logró controlar en su totalidad lo cual dificultaba el manejo médico.

Es claro que para el año 2007, mi representada se agudizó de su cuadro de base, lo que obligó a hospitalización para manejo y ajustes de las dosis de medicamentos para su manejo.

Durante varios años requirió varias hospitalizaciones para manejo de sus múltiples patologías de tipo psiquiátrico, neurológico, renal y gastrointestinal y recibió tratamiento y interdisciplinario por parte de psiquiatría, cirugía general, medicina interna, fisioterapia y fisioterapia. Con dx principal de secuelas neurológicas y renales **de intoxicación por litio** con posible mielopatía, lo cual fue la causa de sus múltiples complicaciones.

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en una formulación del 15 de agosto de 2017 con 5 tabletas diarias de carbonato de litio de 300 Mgrs, por parte del doctor Óscar Galeano López, psiquiatra, pero es de anotar que mi representada venía en tratamiento, repito, desde

el año 1999 con el medicamento en mención, con múltiples ajustes de la dosis según la respuesta terapéutica.

Es cierto que el carbonato de litio es un medicamento antipsicótico indicado en el manejo de los trastornos bipolares y depresión mayor recurrente. Con el manejo a largo plazo puede causar una falla renal de moderada a severa, **no indicado su uso en el embarazo**. El litio tiene múltiples efectos secundarios los cuales son propios y diferentes en cada paciente, entre los que están alteraciones neurológicas cardiovasculares y gastrointestinales. Las dosis varían entre 900 Mgrs día (3 tabletas diarias) inicialmente y se deben realizar exámenes periódicos y frecuentes de los niveles de litio, lo que nunca se hizo con mi representada, pues no hay constancia de ello en la historia clínica.

Está indicado realizar litemia a los 7 días del cambio de la dosis para evaluar toxicidad. En la historia aportada no hay constancia de que ello se haya hecho. La intoxicación por litio puede ser agudas y crónicas siendo estas las más frecuentes por lo cual se debe solicitar examen de litio con frecuencia. La intoxicación con litio es una condición frecuente con mínimos cambios en la dosis, los pacientes con tratamientos crónicos tienen alta probabilidad de manifestar síntomas y signos de intoxicación grave, y eso fue lo que no atendió en su momento la demandada, o el Hospital Departamental de Villavicencio.

La intoxicación crónica en pacientes que reciben crónicamente el medicamento desarrolla una toxicidad progresiva por incremento de la dosis, o disminución de la eliminación renal, una enfermedad asociada o interacciones con otros medicamentos. En estos casos los signos de intoxicación se confunden con un empeoramiento del trastorno bipolar o otra enfermedad asociada, situación esta que hace muy difícil su diagnóstico.

Se considera entonces una intensificación Leve-Moderada una Litemia de 1.3 a 2.5. mEq/l. Y en el examen de laboratorio que se acompañó como prueba con la demanda se hace referencia a niveles 2.11 lo cual supera este rango.

3) Errores de derecho al darle validez a ciertas pruebas documentales que no fueron aportadas dentro de la oportunidad legal correspondiente, y es deber y obligación del juez tomar su decisión de acuerdo con las pruebas oportunamente aportadas al proceso, según establece el artículo 164 del Código General del Proceso.

El documento a que me referiré a renglón seguido es un artículo titulado “Litio y Estabilizadores Del Animo” escrito por el Dr. Alexander Galeano López, cuya fotocopia adjunto a la diligencia de interrogatorio y que le fue admitida por el juez comisionado, estando en vigencia el Código General del Proceso.

4) Adicionalmente, creo que se le dio demasiado realce al testimonio rendido por el Dr. Alexander Galeano López, persona que tenía interés en el resultado del proceso, pues fue llamado en garantía por el Hospital Departamental de Villavicencio, y a pesar de que su despacho consideró, que advertía la situación de la sospecha, consideró que está reforzado con una prueba documental.

El mencionado documento no es otro que un artículo que escribió juntamente con Javier León Silva, denominado “Litio Y Estabilizadores Del Animo” cuya fotocopia adjunto a la diligencia y que le fue permitido aportar.

Pero el testimonio solicitado era el del Dr. Galeano López como médico psiquiatra tratante de mi representada y no como especialista o erudito en el tema del Carbonato de Litio. La parte que represento tiene serias dudas de que dicho documento hubiera podido ser aportado dentro de esa diligencia judicial para tenerlo como referencia, no solo por la apoderada de SALUD TOTAL EPS sino también por el propio juzgado para argumentar el tema del carbonato de litio.

5) El juzgado no se detuvo a analizar otro hecho dañoso que se mencionaba en la demanda acumulada que es la muerte del niño David Santiago Daza Dueñas, muerte que causó daños a mis poderdantes y digamos que en este tema la sentencia apelada no contiene mayores consideraciones sobre eso, creo que hay pruebas que determinan que la cesárea que se le practicó a la madre fue consecuencia de una intoxicación fetal, de una intoxicación con el medicamento Carbonato de Litio. Es cierto que el litio es un medicamento antipsicótico indicado en el manejo de los trastornos bipolares y depresión mayor recurrente. Con el manejo a largo plazo puede causar una falla renal de moderada a severa, **no indicado su uso en el embarazo.** Y en eso la lectura médica es generosa, lo que significaba que no se podía seguir tratando a la señora Fanny Del Carmen Dueñas Gordillo, con carbonato de litio por su estado de gravidez.

6) Mis representados tampoco han dicho que el medicamento no fuera el esperado, sino que se le dio en dosis bastante altas a la madre del menor. En este punto llama la atención la manera como el a-quo trata de quitarle fuerza demostrativa a ese documento del laboratorio Clínico Medico ANDRADE NARVAEZ COLCAN LTDA de la ciudad de Villavicencio, que acredita que la intoxicación excedía el rango establecido y máxime cuando ese documento no fue tachado, ni desconocido, ni tildado de falso por la otra parte aquí demandada.

A folio 15 del cuaderno principal obra el resultado del Examen de Litemia del 6 de septiembre de 2007, y cuyo resultado, concluyó que, según los niveles séricos, la citada señora presentaba un grado de intoxicación con litio de 2.11%, siendo el volumen de referencia entre 0.5% a 1.5%, como máximo.

Y esta es una prueba científica que el juzgado menospreció por completo. En algún aparte de la sentencia se dijo por parte del juzgador, que las afirmaciones contenidas en el libelo se quedaron en el solo dicho, porque no se pudo probar con prueba científica que la causa de la muerte de la señora Fanny haya sido producto de la intoxicación con carbonato de litio.

Sobre este aspecto, en la sentencia se consideró, que, *“La parte demandante no trabajo algún dictamen pericial o algún artículo médico o algún elemento de la ciencia que nos pusiera en evidencia que esa medicación 2.2 que representaba 1.500 miligramos para el caso de la señora era contraproducente. Si bien ella estaba en embarazo del relato del mismo médico se sabe que el medicamento se suspende o se deja en el primer trimestre de embarazo, pero como más adelante lo diré ese medicamento fue suspendido en ese periodo de tiempo”*.

¿Y yo me pregunto, el examen de sangre aportado y practicado por el laboratorio Clínico Medico ANDRADE NARVAEZ COLCAN LTDA no es una prueba científica?, el cual, de paso, no fue tachado por la parte demandada.

Pero obsérvese como se menosprecia esta prueba por el juzgado, al considerar que no fue ordenada por el EPS o el Hospital Departamental de Villavicencio, *“no hay alguna prueba que permita evidenciar que ese examen se haya tomado por orden del hospital que le estaba tratando, ni que se haya dado dentro del marco de la prestación del servicio médico ofrecido por la EPS dentro del régimen subsidiado; no hay evidencia de que el mismo por ejemplo, hubiera sido entregado al momento en que fue remitida a la clínica Restrepo al Hospital de villavicencio el 11/09/2007. En salud total por el contrario, negó categóricamente el haber conocido este examen en la atención del 11/09/2007 no aparece registrado en los alegatos de conclusión se menciona que esta es una institución privada lo cual equivale no solo una negación indefinida de esa prestación concreta en el marco del régimen subsidiario de salud sino a la inversión del deber probatorio del asunto en cabeza de la parte demandante para acreditar que dicho examen sí había sido hecho en virtud de los procedimientos médicos trazados para controlar los aspectos de la salud de la fallecida y por tanto, que aumentaban el nivel de exigencia y prevención de los efectos de la intoxicación que finalmente se produjera.*

7) La responsabilidad de los médicos debe establecerse con miramiento en la culpa probada, pues *“la civil médica, es una especie de la responsabilidad profesional sujeta a las reglas del ejercicio de la profesión de la medicina, y cuando en cualquiera de sus fases de prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control se causa daño, demostrados los restantes elementos de la responsabilidad civil, hay lugar a su reparación a su cargo del autor o, “in solidum” si fueren varios los autores”*. (Sentencia del 17 de noviembre de 2011. Expediente. 1999- 00533. Sala de casación civil Corte Suprema de Justicia.

En este punto es útil resaltar, lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en relación con el acto médico *“Ciertamente, el acto médico y quirúrgico muchas veces comporta un riesgo, pero éste, al contrario con lo que sucede con la mayoría de las conductas que la jurisprudencia ha asignado como actividades peligrosas en consideración al potencial riesgo que generan y al estado de indefensión en que se colocan los asociados, tiene fundamentos éticos, científicos y de solidaridad que lo justifican y lo proponen ontológica y razonablemente necesario para el bienestar del paciente, y si se quiere legalmente imperativo para quién ha sido capacitado como profesional de la medicina, no sólo por el principio de solidaridad social que como deber ciudadano impone el artículo 95 de la Constitución, sino particularmente, por las “implicaciones humanísticas que le son inherentes” al ejercicio de la medicina, como especialmente lo consagra el artículo 1º párrafo 1º de la ley 203 de 1981”* Sentencia 30 de Enero de 2001. Exp. 5507.

“Desde luego que el razonamiento precedente tiene validez, para cuándo el acto médico o quirúrgico corresponde a un ejercicio legal de la profesión por persona o institución, que además de capacitada académicamente, está autorizada o habilitada oficialmente para dicha práctica, pues son esos los que criterios valorativos que el acto demanda para entenderlo como de beneficio para el paciente y socialmente justificado” Javier Tamayo Jaramillo. Tratado de Responsabilidad Civil. Bogotá, 2015, Legis página 1097 y 1096 Tomo I.

Y es que no podría ser de otra forma, porque es lógico que hablo *“en esto de los riesgos no puede tener el mismo tratamiento quien utilizando un vehículo lesiona a un peatón que para nada se beneficia con dicho automotor, que el médico que, en cumplimiento de un deber, trata a un paciente por solicitud de éste o por obligación legal, cuyo organismo es en sí mismo el riesgo. En el fondo, lo que crea el riesgo no es tanto la actividad del médico sino el organismo del paciente. (Tratado de Responsabilidad Civil 2015 Javier Tamayo Jaramillo Tomo 1).*

Por tanto, si la responsabilidad médica descansa en la culpa probada, le corresponde al demandante demostrar, en línea de principio, *“el comportamiento culpable de aquél refiriéndose al médico en cumplimiento de su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su caso, de tratamiento, lo mismo que probar la adecuada relación causal entre dicha culpa y el daño por él padecido, si es que pretende tener éxito en la reclamación de la indemnización correspondiente”* Sentencia 174 13 septiembre 2012. (Expediente 6199 Corte Suprema de Justicia).

Tal como se afirmó en la demanda la señora Fanny Del Carmen Dueñas Gordillo, se encontraba afiliada a la E.P.S. SALUD TOTAL S.A. al régimen subsidiado de salud, desde el 1 de abril de 2001. La citada señora padecía de tiempos atrás de un trastorno Bipolar-TAB-Tipo 1, la cual, a principios de enero del año dos mil siete (2007), se empezó a agudizar; Por tal motivo, venía siendo tratada en un comienzo, en el Centro de Salud de Restrepo y finalmente, en el Hospital Departamental de Villavicencio E.P.S.; El HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE, designó al Dr. Oscar Alexander Galeano López, para que tratara siquiátricamente a la señora FANY DEL CARMEN DUEÑAS GORDILLO (q.e.p.d.); Dentro del tratamiento a que venía sometida la mencionada señora, el día 15 de agosto de 2007, fue atendida y valorada por el médico Dr. Oscar Alexander Galeano López,, en el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E, quien le formuló entre

otras medicinas, Carbonato de Litio de 300 miligramos, en una cantidad aproximada de ciento cincuenta (150) pastillas, según se lee en la respectiva formulación médica, en la cual se formula que la señora FANY DEL CARMEN DUEÑAS GORDILLO, tenía que tomar una cantidad de cinco (5) pastillas diarias; Dentro de los exámenes que le ordenaron a la señora FANY DEL CARMEN DUEÑAS GORDILLO, se le practicó un examen de laboratorio (Litemia), el día 6 de septiembre de 2007, en el Laboratorio Clínico Médico ANDRADE NARVAEZ COLCAN LTDA de la ciudad de Villavicencio, y cuyo resultado concluyó de manera categórica, que según los niveles séricos, la citada señora presentaba un grado de intoxicación con litio de 2.11%, siendo el volumen de referencia entre 0.5% a 1.5%, como máximo; El exceso de la ingesta del carbonato de litio, fue la causa exclusiva de la intoxicación y deterioro de la salud de la señora FANY DEL CARMEN DUEÑAS GORDILLO (q.e.p.d.), quien empezó a padecer de fuertes dolores de cabeza y de estómago; mareos, vomito, soltura, pérdida de apetito y estados febriles. Adicional a que se le empezaron a comprometer otros órganos vitales.

Es claro que las pretensiones de la demanda debieron salir avantes máxime si se considera que, con la sola autorización del servicio, la EPS comprometió su responsabilidad en la atención que le dispuso a su afiliado a través de su red de prestadores contratados, lo que le hace extensible las consecuencias perjudiciales de cualquier irregularidad o descuido que se haya cometido en la prestación del servicio médico, cómo lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás, al referir que *“(…) La prestación de los servicios de salud garantizados por las entidades promotoras de salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquellas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas.”* Sentencia del 17 de noviembre de 2011. (Radicación 1999-00533 Corte Suprema de Justicia. Sala Civil

8) Finalmente, podría decirse que las consideraciones anteriores son suficientes para que no se le endilgue una responsabilidad a la sociedad demandada porque las obligaciones de los médicos en línea de principio rector son de medios y no de resultado, de modo que no es posible presumir la culpa, siendo necesario entonces demostrar su ocurrencia, lo mismo que el nexo causal entre aquella y la muerte que finalmente se le causó a la esposa y madre de mis poderdantes.

Sin embargo, no se trata de que el juez, como operador judicial PRESUMA ESA CULPA. Se trata simplemente de qué repare en que la noción de culpa probada no exige prueba directa, y que en esta modalidad de asuntos las dificultades probatorias que afrontan los familiares son bien marcadas, lo que le permite al juez poder flexibilizar o morigerar de cierta forma-pero nunca anular-esa carga de demostración, de modo que su observancia se puede analizar con miramiento en presunciones judiciales o indicios fincados en los diferentes medios probatorios que existen dentro del expediente.

Así lo ha precisado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sala civil al señalar que en estos casos es viable

“(…) que el juez, con sujeción a las normas jurídicas y de la mano de las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia o la lógica, deduzca ciertas presunciones (simples o de hombre) (...); o que lo haga a partir de indicios endoprocesales derivados de la conducta de las partes (artículo 249 ibídem); o que acuda a razonamientos lógicos como el principio ”res ipsa loquitur” (la cosa habla por sí misma) entre (como cuando se olvida una gasa o material quirúrgico en la zona intervenida, o se amputa el miembro equivocado, etc.); o teniendo en consideración

la manifiesta anormalidad de las consecuencias del acto médico deduzca una “culpa virtual” o un “resultado desproporcionado”.

y también ha puntualizado esa misma corporación que

“(…) en línea de principio, las acciones dirigidas a que se declare la responsabilidad civil derivada de la actividad profesional médica, siguen la regla general que en cuanto hace a la carga probatoria contempla el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, por lo que compete al demandante acreditar sus elementos estructurales, entre ellos, la culpa de la parte demandada, sin que tal deber resulte desvirtuado por la circunstancia de que, según las particularidades de determinados casos, pueda flexibilizarse principio procesal y, en tal virtud, recurrirse a instrumentos lógicos como los señalados por la Corte (el principio “*res ipsa loquitur*”, el sentido común, la ciencia o la lógica, entre otros), en procura de tener por acreditados los requisitos axiológicos propios de la indicada clase de responsabilidad civil, en particular el atinente a la imputación subjetiva del galeno demandado”. Sentencia del 30 de noviembre 2011. Radicación 1999 0502

Y en época más reciente concluyó, aunque tratando de sustituir la nomenclatura de carga probatoria por la de “deber-obligación de aportación” de pruebas, qué,

“ Si bien es verdad que tratándose de la responsabilidad médica, ya sea la contractual, ora la extracontractual, es regla de principio, que corresponde a quien la reclame comprobar los elementos que la estructuran para obtener el derecho a ser indemnizado, entre ellos, la culpa del accionado y el nexo de causalidad, también lo es que para no hacer nugatorio el derecho de las víctimas, quienes no siempre están en situación real de cumplir con ese deber, la jurisprudencia y la doctrina, soportadas en el mandato de los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil y 1604 del Código Civil, ha admitido que en aquellos casos en los que no sea factible a su promotor, proveer la prueba de los advertidos requisitos axiológicos, ópera la flexibilización de tal principio, de modo que los hechos que interesan para la correcta definición de tales asuntos litigiosos, los acredite la parte que esté en posibilidad de hacerlo, particularmente, el de la diligencia y cuidado, que según el inciso 3° del segundo precepto atrás invocado, “incumbe al que ha debido emplearlo”. Sentencia 19 diciembre 2007. Expediente 2007-0052.

Precisamente estos principios o derroteros -de alto contenido lógico- son los que se deben utilizar para este caso, pues sí se da aplicación al principio “*res ipsa loquitur*” la cosa habla por sí misma se puede afirmar sin temor alguno, que la postración y posterior muerte de la señora Fanny, tuvo como causa probable una conducta desprovista de la diligencia y cuidado que se espera de un profesional del área de la salud. Pero como se debe resaltar que la demandada como el médico Jorge Alexander Galiano López eran conocedores de los antecedentes del paciente de todo el proceso que se le había dado a su enfermedad bipolar lo que imponía actuar con la mayor diligencia y cuidado necesarios para restablecer su salud, pues con anterioridad había presentado unos estados de bipolaridad

Por las anteriores consideraciones, le solicito a los H. Magistrados, de la manera más respetuosa, la revocatoria de la sentencia apelada.

De los H. Magistrados,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'C' followed by a large '8' and a horizontal line.

Juan Carlos Ladino Romero

C.C. 79.158.369

T.P. No. 57.549

Correo electrónico: jucalaro2@gmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/02/2024 17:02

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (300 KB)

Apelacion Sentencia J46cto 2021 176.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Abogados Ortiz <xueabogados@gmail.com>

Enviado: viernes, 16 de febrero de 2024 16:56

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; elmarmarconi@yahoo.com <elmarmarconi@yahoo.com>

Asunto: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Cordial saludo adjunto envío lo anunciado en el asunto, quedo atento a cualquier duda o inquietud, de antemano muchas gracias.

Asunto: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: Angelica Chavarro Cerquera y otros

Demandado: Organización Suma S.A.S. en reorganización

Radicado: 1100131103046 20210017601

Bogotá D.C., febrero 16 de 2.024.

Magistrada Ponente:

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

Asunto:	SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
Proceso:	RESPÓNSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	Angelica Chavarro Cerquera y otros
Demandado:	Organización Suma S.A.S. en reorganización
Radicado:	1100131103046 20210017601

RAFAEL DARIO ORTIZ PAEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No, **79.150.515** de **BOGOTA**, abogado en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No. **41.528** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado Judicial de la persona jurídica: **ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, de acuerdo a providencia expedida por su despacho y fijada en el estado el 25/09/2023, y conforme a lo preceptuado en el Art. 322-3 y S.S. del CGP., me permito **SUSTENTAR RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2.023 en este proceso por el JUEZ 46 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA en primera instancia, en donde se condena a los demandados ORGANIZACIÓN SUMA SAS y ALEJASNDRO UCUE QUICHOYA, de los daños causados a ANGELICA CHAVARRO CERQUERAS, RICARDO ALGFONSO ROBAYO CHAVARRO, JHON AÑERXANDER ROBAYO CHAVARRO, ANA MARIA HERNANDEEZ BALLESTEROS Y ANGELA DAYANA ROBAYO, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de abril de 2.019, en donde perdió la vida el señor GEOVANNY ROBAYO CHAVASRRO (Q.E.P.D.).

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION IMPETRADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

- i. En disenso con el fallo impetrado me expreso contra la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, solicitando que estas consideraciones en disenso sean acogidas por el superior exceptuando la consideración séptima.
- ii. Son motivos de mi disenso y su sustentación del recurso de Apelación los siguientes aspectos, para su consideración y análisis:
- iii. La Sentencia, que no coincide con las pretensiones de la demanda, y menos con el juramentó estimatorio vertido en este libelo, profirió fallo **ultrapetita** respecto en algunas pretensiones, no pedidas por la parte actora en su libelo demnadatorio. Ello se observa en la tasación del lucro cesante consolidado pedido en la demanda y el exceso de sumas no pedidas, con el cual la sentencia se pronuncio

La segunda instancia debe analizar que el juzgado de I instancia se excedió por encima del valor de las pretensiones pedidas en su libelo demnadatorio por el actor, en el ítem denominado "**Lucro Cesante Consolidado**" a saber:

En el caso de la señora **ANA MARIA HERNANDEZ BALLESTEROS**, la demanda en el acápite 1.2.2.1, el apoderado de la parte actora, solicita la suma de **\$11.135.500** y la Sentencia de primera instancia proferida por el juzgado, la liquida en la suma de **\$12.215.173**, (página 22 y s.s. de la sentencia mencionada), excediendo con creces la suma pedida en la demanda y produciendo un fallo ultrapetita, que no tiene asidero en este tipo de proceso de orden civil. Resulta así desatinada la sentencia porque se falla por encima de lo pretendido.

Así mismo se produce el mismo error con relación a la valoración de **ANGELA DAYANA ROBAYO PIÑEROS**, la demanda en el acápite 1.2.2.1, el apoderado de la parte actora, solicita la suma de **\$5.567.750**, como lucro cesante pasado o consolidado y la Sentencia de primera instancia proferida por el juzgado, la liquida en la suma de **\$12.215.173**, (página 21 y s.s. de la sentencia mencionada), excediendo con creces la suma pedida en la demanda y produciendo un fallo ultrapetita, que no tiene asidero en este tipo de proceso de orden civil. Resulta así desatinada la sentencia porque se falla por encima de lo pretendido.

También se produce el mismo error en la sentencia, en disenso, con relación a la valoración de **ANGEL GEOVANNY ROBAYO HERNANDEZ**, la demanda en el acápite 1.2.2.1, el apoderado de la parte actora, solicita la suma de **\$5.567.750**, como lucro cesante pasado o consolidado y la Sentencia de primera instancia proferida por el juzgado, la liquida en la suma de **\$12.215.173**, (página 21 y s.s. de la sentencia mencionada), excediendo con creces la suma pedida en la demanda y produciendo un fallo ultrapetita, que no tiene asidero en este tipo de proceso de orden civil. Resulta así desatinada la sentencia porque se falla por encima de lo pretendido. Por ello en la parte resolutive numeral quinto del fallo aquí impugnado, no puede ser declarado.

ii.- Pero no solo por esos resulta equivocada la sentencia de primera instancia, ya que en relación al lucro cesante y la justificación en la sentencia proferida, objeto de esta impugnación, probatoriamente se demostró que no es cierto que el señor **GEOVANNY ROBAYO CHAVARRO** (Q.E.P.D.) devengara para el año 2019, la suma de **Dos Millones de pesos Mcte** (\$2.000.000), de manera mensual, en su actividad de carpintero. Ello y a pesar de la certificación por prestación de servicios de la **empresa Wodd soluciones integrales S.A.S.**, no existe en la demanda material probatorio suficiente para dar por hecho cierto que el señor Geovanny Robayo estuviera recibiendo los pagos y estuviera cotizando a seguridad social como lo exige la constitución nacional y la ley, es importante señalar que con la contestación de la demanda suscrita por este togado, se aportó la página del RUA, lugar designada para la revisión del pago de seguridad social por el ministerio de salud, **no se encuentra evidencia** alguna que Geovanny Robayo estuviera cotizando y pagando su seguridad social. Al efecto vale transcribir la norma que regula estos aspectos, a saber:

"ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley."

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado	Sexo
CC 1032399359	GEOVANNY		ROBAYO	CHAVARRO	Fallecido	M

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:	2021-06-11
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio		
SALUD TOTAL S.A.	Contributivo	01/10/2015	Afiliado fallecido	COTIZANTE	BOGOTA D.C.		

AFILIACIÓN A PENSIONES				Fecha de Corte:	2021-06-11
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación		
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS	2005-12-01	Inactivo		

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES					Fecha de Corte:	2021-06-11
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Economica	Municipio Labora		
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2014-06-12	Activa	EMPRESAS DEDICADAS AL COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, CERRAJERÍA Y PRODUCTOS DE VIDRIO, EXCEPTO PINTURAS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS INCLUYE SOLAMENTE MARQUETERÍAS ARTESANALES, VENTA Y/O DEPOSITO DE VIDRIOS, LA VENTA DE MOSAICOS, AZULEJOS Y SIMILARES	Atlántico- BARRANQUILLA		
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2018-11-09	Activa	CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES PARA USO RESIDENCIAL INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A CONSTRUCCIÓN DE CASAS, EDIFICIOS, CAMINOS, FERROCARRILES, PRESAS, CALLES Y/O OLEODUCTOS.	Atlántico- BARRANQUILLA		

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR		Fecha de Corte:	2021-06-11
No se han reportado afiliaciones para esta persona			

AFILIACIÓN A CESANTIAS		Fecha de Corte:	2021-04-30
No se han reportado afiliaciones para esta persona			

PENSIONADOS		Fecha de Corte:	2021-06-11
No se han reportado pensiones para esta persona.			

Vale la pena en este aspecto señalar que, de las declaraciones vertidas en el plenario, y aplicando las reglas de la sana crítica (Art. 176 C.G.P.) que el fallador de I Instancia no valoro adecuadamente, extrañamente resultan coincidentes en establecer los valores que supuestamente el causante entregada a su familia, por valor \$300.000 mensuales, (hasta la vecina, testigo citada, manifestó saber cuánto dinero repartía el causante a su círculo familiar y lo que devengaba este), pero de estas declaraciones se pudo establecer, en primer lugar la relación lejana entre los padres del Geovanny Robayo Chaparro, quienes hace muchos años no convivían, así como las pocas ayudas materiales, que este le prestaba a su hija menor **ANGELA DAYANA ROBAYO PIÑEROS**, según no lo narra, en su declaración, la señora **MARIA ALICIA JUNCO FLECHAS**, abuela de la menor **ANGELA DAYANA ROBAYO PIÑEROS**, ya que su madre **JOHANA KATHERINE PIÑEROS JUNCO (Q.E.P.D.)**, falleciera a raíz del Covid - 19. Manifiesta en su declaración la señora **MARIA ALICIA JUNCO FLECHAS**, que el causante, fue demandado, ante las autoridades para que respondiera por la menor y fijarle una cuota alimentaria. Añade que la separación de GEOVANNY ROBAYO CHAVARRO (Q.E.P.D) y su hija MARIA ALICIA, se debió a la relación de este con la señora ANA MARIA HERNANDEZ BALLESTEROS.

Por ello considero que resulta equivocada la valoración de los testimonios fijadas por el juzgado, como criterio para establecer el cuantun del pago de la indemnización y su tasación. Aún más sorprendente y sospechoso, cuando como es el caso de la testigo GLORA PATRICIA BELTRAN CELIS, manifieste saber todos los valores que devengaba el causante, y sin extrañamente saber los que devengaban sus hermanos JHON ALEXANDER y RICARDO ALFONSO ROBAYO CAHAVARRO.

iii.- Asiu mismo considero que es equivocada la sentencia de I Instancia y se equivoca el Juez de primera instancia, en declarar una supuesta unión marital entre el causante GEOVANNY ROBAYO CHAVARRO y la señora ANA MARIA BALLESTEROS, ya que en primer lugar es este

despacho, quien la esta declarando, sin mediar un proceso judicial, resquebrajando los principios básicos normativos, para declarar la unión marital de hecho, de conformidad con la ley 54 de 1990, ya que. no existe sentencia judicial o tan siquiera declaración con validez, que reconozca la existencia de una unión marital entre el obituado y la demandante.

Para dar sustento a esta afirmación, cabe precisar que la unión marital de hecho no se puede comprobar con la simple declaración de un tercero ajeno a los miembros de la pareja, pues ni siquiera la declaración de uno de los miembros es tenida como válida, aun existiendo absoluta certeza de dicha declaración.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil diez (2010), cuya Magistrada Ponente fue la Doctora Ruth Marina Díaz Rueda, y donde se estableció que:

"(...) Es evidente que la mera afirmación que haga el pensionado en unos documentos de haber tenido como compañera permanente a la accionante, aún existiendo absoluta certeza de que fue el autor de ellos y que los recibió la destinataria, no puede erigirse en plena prueba de que sea verdad lo dicho por él sobre la unión marital de hecho, esto es la convivencia, la continuidad, la exclusividad, la fecha de iniciación, y que ello constituya un imperativo ineludible para que la entidad de seguridad social en su momento o el juez en la respectiva sentencia en la que se discuta el tema, deban estimarla como válida y darle eficacia a lo así declarado, (...)

(...) Fuera de lo anterior, la falta de demostración no se supera acudiendo al principio de buena fe que debe regir todas las relaciones personales y que aparece institucionalizado en el artículo 83 de la Constitución Política, ya que no se desconoce este postulado en el caso examinado, si se aprecia que vistas las probanzas documentales lo que se dice de ellas sin desestimar su existencia física, es que no sirven para acreditar la configuración de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes."

Con esto llegamos a concluir que las actas de declaración extra proceso aportadas dentro del proceso no constituye prueba alguna de que entre el señor Geovanny Robayo Chavarro y la señora Ana María Ballesteros haya existido una unión marital de hecho, pues para demostrar la calidad de compañera permanente es completamente necesario demostrar, sin lugar a duda alguna, la relación filial, tal y como lo dispone la Ley 54 de 1990.

Así las cosas, el Ad- Quen, debe revocar tanto el numeral cuarto (4) como el quinto (5) de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, así como el fundamento factico de la parte considerativa de la sentencia apelada, ya que no se probó el vínculo de unión marital entre la señora ANA MARIA HERNANDEZ y el causante GEOVANNY ROBAYO, por ello no por concepto de daño moral. Y menos condenar al pago de un lucro cesante pasado y futuro por \$48.880.801 a favor de ANA MARIA HERNANDEZ BALLESTEROS. Es importante agregar que, de las declaraciones vertidas por los demandantes, se pudo establecer que el Seguro Obligatorio del Vehiculó, que fue reclamado por estos, no se dio ninguna suma de dinero a la señora ANA MARIA HERNANDEZ BALLESTEROS, a titulo personal, sino como madre del menor ANGEL GEOVANNY ROBAYO HERNANDEZ, hecho que presupone que no fue de recibo la manifestación de señora, respecto a la unión marital. Esta afirmación se extrae de las declaraciones rendidas dentro del proceso. Así las cosas, se puede establecer que es inexistente esta unión marital y que por ende pretender la sentencia valorar y establecer valores de la condena, en una persona que no ha probado el vínculo marital, resulta errado a la juridicidad. Esta información también la corrobora la declaración de la señora **MARIA ALICIA JUNCO FLECHAS**, ya referida pretéritamente.

En ese orden de ideas, no se podría imponer perjuicios en favor de la señora ANA MARIA HERNANDEZ, de ninguna índole y por ello solicito que estos sean revocados por la segunda instancia.

CONTRADICCION ENTRE EL TIPO DE ACCION INVOCADA EN LA DEMANDA COMO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y EL HECHO DE SER PASAJERO (CONTRACTUAL)

EL DEMANDANTE LESIONADO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES. En

los hechos de la demanda se manifiesta que el señor **GEOVANNY ROBAYO CHAVARRO**, era pasajero del vehiculó SITP de placas **VEZ229**, para el día y hora de los hechos. Sin embargo, el libelo demandatorio refiere que se trata de una demanda de otra esfera por responsabilidad civil extracontractual, es decir, sin que medie ningún contrato de transporte. Pues bien, este asunto no es de poca monta cuando se trata de solicitar la reparación del daño. Ello para delimitar el cumulo de responsabilidades o la superposición de los dos regímenes, en este evento. Resolviendo este tema se puede establecer si las acciones que de ello emanan, se pueden conjuntar o separadamente o si hay exclusión de uno u otro ejercicio, además si las pretensiones y las consecuencias de las mismas son diversas o contradictorias. Siendo ello prevalente y allegándonos por el camino doctrinal existen dos (2) teorías al respecto, denominadas de **la opción** y **teoría del no cumulo**. La del no cumulo (teoría francesa) refiere que cuando se reúnen las condiciones para el surgimiento de la responsabilidad contractual, es esta la que se debe aplicar y no otra, porque de suyo al pretender invocar otra responsabilidad extracontractual, alteraría las obligaciones contractuales y el principio de la fuerza obligatoria del contrato., dejando sin función las normas del código civil sobre este tipo de responsabilidad. La teoría de la opción refiere que en ese caso puede el accionante escoger cuál de las dos acciones extracontractual o contractual habrá de utilizar para reclamar su indemnización de perjuicios. Y una vez escogida esta tanto el juez como la víctima quedan vinculadas a esta. Así las cosas, en los planteamientos de hecho irrogados en la demanda al referirse a un pasajero y la lesión indemnización a este, solo puede referirse a una responsabilidad civil contractual derivada del contrato de transporte o el de seguro y no a una responsabilidad civil extracontractual, que excluiría ciertas pretensiones extrapatrimoniales y no contractuales de una eventual sentencia desfavorable a los demandados y por ello resulta no definido y contradictorio el petitum de la demanda. Por ello resulta equívocamente planteado las pretensiones frente a los hechos y la solicitud extracontractual demandada y así debe ser declarado por el señor magistrado.

Por ultimo y en cuanto la condena en costas esta también debe ser revocada, ya que no se compagina con los lineamientos en cuanto a agencias en derecho, resultando excedido la misma o

iiii- PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, Solicito al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL, REVOQUE en su integridad la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar, niegue las pretensiones de la demanda impetrada.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado puede ser notificado en la carrera 10 No 19 – 65 Oficina 604 de Bogotá. CEL. 3026636074, Email: xueabogados@gmail.com

Atentamente,

Rafael
Dario Ortiz

Firmado digitalmente
por Rafael Dario Ortiz
Fecha: 2024.02.16
16:48:48 -05'00'

RAFAEL DARIO ORTIZ PAEZ

CC No 79.150.515 Bta.

TP No 41.528 CSJ

Xueabogados@gmail.com